

LOS CONSELLS MUNICIPALES DE LA CORONA DE ARAGON MEDIADO EL SIGLO XIII EL SISTEMA DE COOPTACION

SUMARIO: I. EL TEMA Y LAS FUENTES.—II. ESQUEMA DEL DESARROLLO DEL PROCESO INSTITUCIONAL: El desarrollo institucional en Valencia. El desarrollo institucional en Mallorca. El desarrollo institucional en Barcelona. El desarrollo institucional en Zaragoza.—III. PUNTUALIZACIONES SOBRE EL PROCESO DE INSTITUCIONALIZACION: Sobre los orígenes del municipio mallorquín. El estatuto del Consell de Valencia de 1245 modelo de los estatutos de los Consells de Mallorca y de Barcelona de 1249. Sobre la configuración de las competencias de los oficiales reales en el reino de Mallorca. Sobre la afinidad institucional reino de Mallorca-reino de Valencia.—IV. CONTEXTO HISTORICO Y NORMATIVA ESTATUTARIA: La reconquista y el proceso institucional. Valencia: el «repartiment» y la promoción económica urbana. Mallorca: repoblación e institucionalización. Cataluña: Usatges, Constituciones de paz y tregua y problemática sociopolítica. Normativa estatutaria.—APENDICE DOCUMENTAL.

I. EL TEMA Y LAS FUENTES

1. El tema de los Consells municipales de la Comunidad de la Corona de Aragón es sugestivo y conserva actualidad. Este estudio, que sólo se propone aproximarse a un conocimiento global de los de Barcelona, Valencia y Mallorca, está centrado esencialmente en el sistema de cooptación mediado el siglo XIII, y aplica una metodología que contempla los Consells, entes operantes de deliberación, resolución y gestión municipal, en su complejo contexto histórico apreciado desde una óptica abierta y en una fase de su proceso de desarrollo institucional de especial interés, definida por la transición de modalidades municipales elementales a modalidades municipales orgánicas.

Ante el apremio de limitar en lo posible la extensión —la paginación— del estudio, he reducido el aparato de notas a lo indispen-

sable y sólo inserto un breve apéndice documental por considerarlo necesario dada su sustancialidad (Estatutos de 1245 y 1249).

2. Ignoro si se conserva el pergamino original del estatuto otorgado a Valencia el 13 de septiembre de 1245 instituyendo la jurararía y el sistema de renovación anual del Consell de Valencia por cooptación. Es de presumir que traslados auténticos de dicho estatuto obren en manuscritos del siglo XIV del Archivo de la Catedral de Valencia (*Libre registre de la universitat de la ciutat de Valencia*), del Archivo de la Ciudad de Valencia (*Libre registre de la universitat de la ciutat de Valencia en lo qual tots privilegis e cartes... son escrits*) y en el titulado *Libre Negre* del Archivo del Reino de Valencia, con privilegios otorgados al reino desde la conquista a la época de los Reyes Católicos.

Utilizo la edición Luis Alanya, *Aureum Opus*, de 1515, la tesis de Ignacio Villalonga Villalba sobre el *Régimen municipal foral valenciano* y he considerado los comentarios de Martínez Aloy en su aportación sobre *La Diputación General del reino de Valencia*¹.

3. En el Archivo del Reino de Mallorca se conserva el pergamino original, texto latino, del estatuto de 7 de julio de 1249 («Pergaminos de Jaime I» núm. 10), y traslados de dicho estatuto obran en los siguientes códices del mentado Archivo, del siglo XIV: *Privilegis dels reis de Mallorca*, *Libre de Jurisdiccions e Stils*, *Libre de Franqueses Primer*, *Libre de Franqueses Segon*, *Libre de Franqueses Tercer*, *Libre de Sant Pere*, *Rosselló Nou* y *Rosselló Vell*.

El *Libre de Franqueses e Privilegis de Mallorques*, elaborado en 1291 por mandato del veguer Pere Torrella, del Archivo del marqués de Campofranco, en Palma, continúa la versión en catalán del estatuto de 1249; y también en versión en catalán obra en el denominado *Còdice Llagostera*, del Archivo del conde de Ayamans, en Palma.

El estatuto de 1249, dada la trascendencia que la historiografía con buen sentido le ha otorgado, ha sido publicado con reiteración por

1. *Aureum Opus. Regalium privilegiorum civitatis regni Valentiae cum historia christianissimi regis Jacobi ipsius primi conquistatoris*. Valentiae, Didacus Gumiel, 1515.—Reproducción facsímil, Valencia, Anubar Ediciones, 1972, p. 74-75.

Ignacio VILLALONGA VILLALBA: *Los jurados y el consejo. Régimen municipal foral valenciano*. Valencia, 1916, p. 13-15.

José MARTÍNEZ ALOY: *La Diputación General del reino de Valencia*. Valencia, Diputación Provincial, 1930, p. 29-42.

Juan Dameto, Jaime Villanueva, Benito Pons Fabregues, José María Quadrado, Lecoy de la Marche y por Estanislao de Koska Aguilo².

4. No me consta si se conserva el pergamino original del estatuto otorgado a Barcelona el 27 de julio de 1249, regulando orgánicamente la administración municipal barcelonesa. Un traslado de dicho estatuto figura en el *Liber Diversorum Primum* del Archivo Municipal de Barcelona y ha sido publicado por J. M. Font Rius en su importante tesis sobre los *Orígenes del régimen municipal de Cataluña*. Otros privilegios municipalistas han sido publicados por Antonio Capmany, Pi i Arimon, F. D. Swift, Josep Pella y Fargas, Ambrosio Huici, Agustí Durán y Sempere y Carmen Batlle³.

2. JUAN DAMETO: *Historia de Mallorca*. Segunda edición..., por Miguel Moragues y Joaquín María Bover. Palma, Imprenta Nacional Juan Guasp y Pascual, 1840, p. 104-106.

JAIME VILLANUEVA: *Viaje literario a las iglesias de España*. Tomo 22. Madrid, Imprenta Real Academia de la Historia, 1852, p. 294-295.

BENITO PONS FÁBREGAS: *Códice Lagostera. Recopilación de documentos referentes a las aguas de la Fuente de la Villa*. Palma, Tipografía de la Casa de la Misericordia, 1898, p. 30-31.

JOSÉ MARÍA QUADRADO: *Privilegios y Franquicias de Mallorca*. Palma, Escuela Tipográfica Provincial, 1894. Amplia regesta en latín del privilegio de 1249 en p. 29.

A. LECOY DE LA MARCHE: *Les relations politiques de la France avec le royaume de Majorque*. Tome I. Paris, Ernest Leroux editeur, 1892, p. 418-419.

ESTANISLAO DE KOSKA AGUILO: *Antichs privilegis y franqueses del regne de Mallorca*. En «Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana», 5 (1894), p. 259-260.

3. ANTONIO CAPMANY y de MONTPLAU: *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*. Barcelona 1779-1792. Reedición anotada por E. Giralt y C. Batle. Barcelona, Cámara Oficial de Comercio, 1961-1963.

CARMEN BATLLE GALLART: *La crisis social y económica de Barcelona medio el siglo XV*. C.S.I.C., Departamento de Estudios Medievales, Barcelona 1973.

PRÓSPEYO BOFARULL: *Procesos de las antiguas cortes y parlamentos de Cataluña, Aragón y Valencia*. En CODOIN ACA, VIII. Barcelona, Establecimiento de José Eusebio Monfort, 1851.

AGUSTÍ DURÁN I SEMPERE: *Barcelona i la seva història*. Vol. II, *La societat i l'organització del treball*. Barcelona 1973.

JOSÉ MARÍA FONT RIUS: *Orígenes del régimen municipal de Cataluña*. Ediciones especiales del ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, núm. 7. Madrid 1946. Publica privilegios de 1249, p. 478-481.

5. Respecto a Zaragoza utilizo las fuentes publicadas por Angel Canellas, *Colección Diplomática del Consejo de Zaragoza*, por Próspero Bofarull en *Procesos de las antiguas cortes y parlamentos de Cataluña, Aragón y Valencia*, por Luis González Antón en su estudio sobre *Las Uniones Aragonesas y las Cortes del Reino*, y la tesis de María Isabel Falcón sobre *Organización municipal de Zaragoza en el siglo xv*⁴.

II. ESQUEMA DEL DESARROLLO DEL PROCESO INSTITUCIONAL

El desarrollo institucional en Valencia

6. La historiografía considera el estatuto de 1245 como el arranque de la estructura municipal valenciana. «Don Jaime en su privilegio dado en 1245 —afirma Ignacio Villalonga— instituye esta magistratura (la juraría); de este privilegio, pues, ha de arrancar nuestro estudio»; criterio que comparte Ubieto: «Tenemos aquí el principio del sistema municipal valenciano. A partir de 1245 se irán modelando paulatinamente los cargos».

Josep Maria FONT Rfús: *Jaume I i la municipalitat de Barcelona*. Universitat de Barcelona. Discurs inaugural de l'any 1977-1978. Barcelona 1977.

Ambrosio HUICI MIRANDA: *Colección diplomática de Jaime I el Conquistador*. Tres vols. Valencia 1916-1922.

A. A. PI Y ARIMON: *Barcelona antigua y moderna*. Barcelona 1854.

Josep PELLA Y FORGAS: *Establiment per Jaume I del Consell de Cent de Barcelona*. I Congreso de Historia de la Corona de Aragón dedicado al rey don Jaime I y a su época. Barcelona 1909, p. 36-58.

F. D. SWIFT: *The Life and the times of the James the first the Conqueror*. Oxford 1894.

4. Angel CANELLAS LÓPEZ: *Colección Diplomática del Consejo de Zaragoza*. Vol. I (1119-1276), Zaragoza 1972. Vol. II (1276-1285), Zaragoza 1975.

María Isabel FALCÓN PÉREZ: *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV. Con notas acerca de los orígenes del régimen municipal de Zaragoza*. Publicaciones del Departamento de Historia Medieval. Facultad de Filosofía y Letras, Zaragoza 1972.

Luis GONZÁLEZ ANTÓN: *Las Uniones aragonesas y las cortes del reino (1283-1301)*. Vol. I, Texto; Vol. II, Documentos. Zaragoza, C.S.I.C., Escuela de Estudios Medievales, 1975.

Manuel MORA y GAUDO: *Ordenaciones de la ciudad de Zaragoza*. Dos vols. Zaragoza 1908.

El estatuto de 1245 es, en efecto, la primera normativa jurídica que articula orgánicamente en Valencia lo que en la terminología de Herculano se clasifica como «municipio completo». Dicho estatuto figura, por añadidura, tras los privilegios sobre la implantación del consulado en Cervera de 1182 y en Lérida y Perpiñán de 1197, entre las primeras ordenanzas otorgadas sobre la materia en el ámbito de la Comunidad de la Corona de Aragón.

Es cuestionable considerar que en Valencia el proceso de constitución del municipio se desarrollara con lentitud, algo así «como durante medio siglo»; porque lo que define y tipifica su evolución es, precisamente, la acelerada transición de un esquema rudimentario, como premunicipal, a una estructura orgánica sólo en el decurso de un septenio, lo que presta al proceso municipalista valenciano marcada singularidad. También es discutible la afirmación de que en la *Costum* no se piensa implantar en Valencia el municipio y lo es asimismo el sentir de que hacia 1238 estuviera implantado en Occidente, en dimensiones generalizadas y orgánicas, el sistema municipal como modalidad jurídica desarrollada⁵.

7. Pienso que la cancillería real —como había acaecido en Mallorca— desarrolló en Valencia notable actividad ante el apremio de dotar al territorio de una ordenación jurídica de despegue, encaminada a establecer reglas elementales de convivencia colectiva.

El 28 de diciembre de 1237, nueve meses antes de que Valencia capitulara, fue encomendada la «almudasafiam» a Raimundo Desluch de Zaragoza, y un año después el estatuto «De officio almudaçafie» confirmó el cargo como otorgamiento vitalicio, apuntó competencias («pondus teneat et mensuram») y declaró que cuando falleciera Desluch la almudasafia sería oficio de anual renovación. Y, en efecto, consta en 1278 el nombramiento de Guillermo Çolme, ciudadano de Valencia, como mostasaf, «ad preçes...Jasperti Dei gratia episcopi Valencie», y la designación por el rey, como la anterior, en 1279 de A.Rinaldo («Concedimus vobis officium almudaçafie civitatis Valencie») y en 1282 de Pericón Trilles⁶.

5. VILLALONGA, *Régimen valenciano*, p. 7.—Antonio UBIETO: *Origenes del reino de Valencia*. Valencia, Anubar Ediciones, 1975, p. 174-175.—Manuel DUALDE SERRANO: *Fori Antiqui Valentiae*. Edición crítica por ... C.S.I.C., Instituto Jerónimo Zurita, Madrid-Valencia 1950-1967, p. 15.

6. *Aureum Opus*, p. 74-75.—Francisco SEVILLANO COLOM: *Valencia urbana*

En la misma fecha en que se instituye la «almudasafiam» se crea el curia, para que entendiera sobre la resolución de «omnes causas et querimonias cum consilio proborum virorum de civitate», a cuyo amparo se instrumenta la participación de la comunidad de pobladores en función asesora de la justicia; y, a la par, el 28 de diciembre de 1238 se concede a los vecinos el libre uso y beneficio de las aguas y de la compleja red de acequias —tan esencial para reactivar la ruralía—, «exceptis cequia que vocatur regia»; y en mayo de 1239 se le asigna sede al curia, ubicada «ante eclessiam sedis majoris», y se autoriza a los prohombres de la ciudad para que cada año el día de la natividad nombraran al curia, al que competía fallar «omnes causas civiles et criminales in civitate et toto termini civitatis»⁷.

El 22 de noviembre de 1239 el rey otorgó en Lérida otras dos importantes disposiciones en orden a la promoción contractual comercial: la ordenanza «Quod notarii civitatis Valenciae» regulando el ejercicio del notariado, y la resolución «Quos omnes habitatores Valenciae» que otorga a los pobladores franquicia de «penso, mensuratico, lezda, pedatico vel ribatico de mercibus suis in civitate et toto regno Valenciae».

Para entonces estaba creada la batlia de Valencia con el cometido de administrar y resolver demandas sobre materias tocantes al patrimonio real; las gentes traginaban, compraban y vendían los jueves en el mercado establecido en el lugar «in quo edificata sunt quondam balnea sarracenicana, versus portam que vocatur Bebalponig» y, en el mismo lugar, en la primera quincena de agosto («a kalendas augusti usque in festo Sancte Marie augusti») se instalaba variopinta la feria.

Para la regulación jurídica del sistema crediticio, tan importante en el marco del relanzamiento económico de la comunidad tras el trauma de la conquista, se promulgaron dos amplios estatutos de contenido esencial: «De status usurarium» (Gerona 25 febrero 1240) y «Quond nullus compellatur usuram solvere xristiano» (Barcelona 11 noviembre 1240), a tenor de los cuales se establecía el techo de las usuras en un 20 por 100 («quatuor denarios in mense pro qualibet libra denarium»), y la instrumentación de créditos a título de mutuo sobre cereales, vino,

medieval a través del oficio del mustaçaf. Valencia, Instituto Alfonso el Magnánimo y Diputación Provincial de Valencia, 1957, p. 23, 388-389.

7. *Aureum Opus*, p. 62-64.—*Fori Antiqui*, p. 9.

aceite y otros productos similares, «facta legitima extimatione» del precio real en el momento en que se formalizaran, con miras a ilegalizar prácticas usurarias encubiertas.

8. Conclusión: en un récord de velocidad institucional, de diligencia institucional, y en un alarde de improvisación y de imaginación —cualidades tempranamente connaturales con la valencianidad—, sólo a dos años fecha de la conquista, el reino de Valencia contaba con instituciones municipales de base —el batle, el curia, el mostasaf, la comunidad de prohombres—, y con un sistema jurídico que regulaba, en ciertos aspectos con sorprendente detalle, las cotidianas actividades colectivas en diversos órdenes de la convivencia urbana.

De este modo fue posible promulgar —en buena parte en respuesta a la postura adoptada por ciertos magnates y concejos de Aragón— en la segunda quincena de febrero el núcleo inicial de la *Costum* o *Fori Antiqui*, con ánimo de extenderla —como apunta Dualde— a todo el reino; pues como interpreta Martínez Aloy, *Las Costumbres* «eran a la vez que una constitución política del reino la constitución municipal de la ciudad, a cuyo ejemplo habían de organizarse otros municipios»⁸.

El estatuto de 1245 al articular el Consell cerró la primera fase —fase fundacional de despegue— del proceso de desarrollo de las estructuras municipales de Valencia.

El desarrollo institucional en Mallorca

9. Binimelis, que en 1592 elabora el primer relato impreso del devenir histórico de las Islas Baleares, considera el estatuto de 7 de julio de 1249 como hito de partida del proceso tendente a «instaurar en Mallorca una bien fundada y duradera república», al disponer la designación de «seis jurados los cuales fuesen padres, protectores y defensores de la república y representasen a todos los particulares de ellas»; criterio que repite en términos casi textuales Juan Dameto al redactar en 1632 la segunda versión impresa del itinerario histórico de Ma-

8. Leopoldo PILES ROS: *Estudio documental sobre el bayle general de Valencia. Su autoridad y jurisdicción*. Valencia, Instituto Alfonso el Magnánimo, 1970, p. 20.—*Aureum Opus*, p. 63, 65-66, 70-71.—*Fori Antiqui*, p. XV, 118. MARTÍNEZ, *Generalidad de Valencia*, p. 11.

llorca («Don Jaime concedió facultad para poder crear seis jurados que fuesen los defensores, protectores y padres de la república»).

El criterio lo comparte en 1842 Piferrer («Había don Jaime instituido en Mallorca el gobierno municipal con decreto dado... en 1249»), lo reafirma en 1963 mossén Antoni Pons («El monarca establecía —en 1249— el poder municipal con la creación de la juraría... *per governar, administrar e regir tota la illa*»), y lo ratifica Román Piña en 1977 en relación al arranque del Gran y General Consell («El nacimiento de este organismo deberíamos cifrarlo en el mismo privilegio de la constitución de los *jurats de la ciutat i regne* otorgado... en 1249») ⁹.

10. Quadrado contempla en 1850 el privilegio de 1249 en cierto modo como resultante de un proceso que parte tras la conquista protagonizado por la comunidad de prohombres, «o vecinos honrados, verdadero germen de la representación popular, nombrados libremente para cada negocio que ocurría»; y Lecoy de la Marche subrayó en 1892 el presunto origen y la liberalidad del sistema: «C'est prud-hommes ou bourgeois forment l'université, c'est-à-dire, la commune comme l'on disait en France. Ils son réprésentés par un conseil, qui constitue le premier degré de la jurisdiction locale, et le mode adopté pour le recrutement de cete magistrature comme le pouvoirs exercés par elle, dénotent un esprit aussi sage que liberal».

11. Alfonso Guilarte, desde una óptica jurídica, considera que la «organización del futuro municipio en servicio de exigencias circunstanciales» ya apunta en la Carta de Franquesa de 1230, «antecedente básico en la génesis del municipio en la época de su instauración que comprende hasta 1249, en que con el establecimiento de los jurados se afirma un avance decisivo hacia la configuración de la figura»; es decir, en 1230 se produce la recepción de «fórmulas propias de

9. Juan BINIMELIS: *Nueva historia de Mallorca y de otras islas a ella adyacentes*. Año 1593. Palma, Imprenta José Tous, 1927. Vol. III, p. 380.—DAMETO, *Historia Mallorca*, p. 104-106.—Pablo PIFERRER: *Recuerdos y Bellezas de España*, Barcelona 1842. Actualizada por J. M. QUADRADO, *Islas Baleares. España, sus monumentos y artes*. Barcelona, Establecimiento Daniel Córtezo, 1888, p. 139.—Antonio PONS: *Historia de Mallorca*. Vol. I. Palma de Mallorca, Imprenta mossèn Alcover, 1963, p. 84.—Román PIÑA: *El Gran i General Consell. Asamblea del reino de Mallorca*. Palma de Mallorca, Diputación Provincial, 1977, p. 49-50.

una organización rudimentaria», en la que ya concurren, por el papel que asumen los prohombres, «al menos indicios de personalidad jurídica» cuyo desarrollo, tras una veintena de años de evolución, se concreta en el estatuto de 1249, en el marco del proceso de consolidación del municipio en Mallorca.

Argumenta Jaime Salva que en la Carta de Franquesa de 1230 no se contiene «ninguna referencia a la constitución del municipio ni alusión alguna a los instrumentos de gobierno popular», y que en Mallorca «no puede apreciarse una evolución lenta de instituciones válidas de carácter consuetudinario»; pero admite la existencia de una «estructura embrionaria que sufriría modificaciones posteriores», y que si bien «los jurados no aparecen hasta 1249 desde antes habían dejado rastro de su existencia magistrados que ostentaban el nombre de cónsules»¹⁰.

12. Como acaeció en Valencia, el proceso de desarrollo de instituciones administrativas inició en Mallorca antes de la toma al asalto de Medina Mayurqa el 31 de diciembre de 1229. La Crónica de Jaime I informa sobre la designación de dos batles —Berenguer Durfort de Barcelona y Jacme Sans de Montpeller— para administrar ciertos distritos foráneos que se sometieron voluntariamente en torno a octubre-noviembre de 1229. Designación que según la Crónica, se efectúa a instancia de los propios musulmanes interesados, para «que tinguesen en nom nostre —relata la Crónica— aquelles partides... sota el nostre manament».

Cuatro días antes del asalto a la ciudad menciona la Crónica que «fou acord de nós, dels nobles i dels bisbes que aplegessem Consell General»: aunque está claro que tal convocatoria —reunión del plenario del alto mando militar— nada tiene que ver con el Consell General de Mallorca entendido como asamblea general de pobladores, cuya

10. José María QUADRADO: *Forenses y ciudadanos. Historia de las disensiones civiles en Mallorca en el siglo XV*. Segunda edición aumentada. Palma de Mallorca, Tipo-litografía de Amengual y Muntaner, 1895, p. 62.—LECOY, *Relations avec Majorque*, 84.—Alfonso GUILARTE ZAPATERO: *El municipio de Mallorca según su primera Carta*. En «Homenaje a don Nicolás Pérez Serrano». Tomo I. Madrid, Instituto Editorial Reus, 1959, p. 81-121. Citas p. 88, 113, 115.—Jaime SALVA: *Instituciones políticas y sociales otorgadas por Jaime I a los pobladores de Mallorca*. En: Historia de Mallorca coordinada por J. Mascaró Pasarius. Tomo III, Palma de Mallorca, Gráficas Miramar, 1970, citas p. 386, 389, 408-409.

primera reunión documentada —pues no hay por qué descartar reuniones anteriores—, considero que se celebró el 28 de octubre de 1230 y a la misma se refiere la Crónica cuando relata: «E faem justar *Conseyl General*, ço es, tots los cavallers e tots los pobladors qui eren en Mallorca».

¿Para qué se reunió el Consell General? Para notificar al pueblo la designación como lugarteniente real de Mallorca de Bernat de Santa Eugenia, señor de Torroella de Montgrí. La Crónica especifica la naturaleza de la función que asumiría: «Pregamlo que romangués en nostre loch de Maylorques, e que manariem als cavallers e a tots altres homens que fesen por él axí com farien per nós».

13. A la sazón ya estaba promulgada la Carta de Franquesa (1 de marzo de 1230), en la que «se arbitra un esquema elemental —como he escrito en otra oportunidad— para la ordenación de lo que puede interpretarse *mutatis mutandis* como Estado de derecho, al amparo de disposiciones encaminadas a proteger lo que desde una óptica de pensamiento político de apertura —en el contexto de un mundo muy condicionado por modalidades, terminología y comportamientos del modelo feudal de Estado—, se consideraban como derechos de los pobladores libres que, por su naturaleza primaria, la Administración debía reconocer, respetar y, en lo posible, garantizar».

Entonces era una realidad el reino de Mallorca, con un marco territorial que abarcaba el área balear. El primer instrumento, de los que me constan, diligenciado (10 de enero de 1230) a los diez días de la toma de la ciudad, Jaime I ya lo otorga como «*rex Majoricarum*» y en el mismo concede a los barceloneses, en compensación a la ayuda prestada a la campaña de Mallorca, franquicias de tráfico no sólo en Mallorca, sino en el ámbito del archipiélago («*per totum regnum Majoricarum et per insulas Minoricarum et Evice*»), aunque sólo dominaba *de facto* en la ciudad y, sólo hasta cierto punto, en comarcas del «Plá», del llano de Mallorca. El convenio con los moros notables de Menorca —de sometimiento, no de ocupación—, se concluyó en junio de 1231, e Ibiza fue ocupada en agosto de 1235.

¿Se interpretó acaso la toma de la ciudad como expresión formal de dominio jurídico sobre el entero ámbito balear? Así fue de hecho y aun de derecho. ¿Por qué? La operación Baleares —de recuperación cristiana del archipiélago—, no se programó, como se deduce de la letra y del espíritu de los pactos de Barcelona (28 diciembre 1228) y

de Tarragona (28 agosto 1229), en los que se instrumentan las bases para la conquista y el reparto no sólo del territorio de Mallorca sino «ad expugnandas insulas que vocantur generaliter Baleares», para romper la unidad político-administrativa que existía en el archipiélago —desde el respeto a la autonomía de cada isla— bajo el dominio musulmán, sino para mantenerla y, en lo posible, consolidarla.

Y no se trata, pienso, de que la posesión de la ciudad conllevara, al amparo de una licencia jurídica admitida por el derecho consuetudinario de gentes en la relación entre entes políticos, el dominio sobre el territorio adscrito de alguna manera a su capitalidad, sino de que el desmantelamiento del poder soberano —en este caso el wali almohade—, del que la ciudad era sede y el asentamiento de otro poder soberano —en este caso el rey de Aragón—, en la capital conllevaba un cambio de legitimidad: el rey de Aragón asumía, por fuero de conquista, la legitimidad detentada por el wali almohade con poderes soberanos *de facto* sobre las Baleares, dada la coyuntura de liquidación por quiebra del imperio almohade.

En los documentos —según he recalcado en otro estudio— se utiliza habitualmente la fórmula «Regnum Majoricarum et insulas Evice et Minoricarum»; fórmula sintetizada en los sellos, en las monedas y, a veces, excepcionalmente, en las cartas reales, en la expresión sincopada «Regnum Majoricarum», para designar por lo común el conjunto insular y no sólo a la isla de Mallorca; lo que no es indicativo de dependencia de Menorca o de Ibiza respecto a Mallorca sino de su natural y mutua interdependencia, desde sus peculiaridades y autonomía, bajo una soberanía común.

14. En aplicación de la normativa de la Carta de Franquesa de marzo de 1230, los prohombres actúan como portavoces y representantes de la comunidad de pobladores en lo que respecta, entre otros, a los siguientes aspectos:

a) En el procedimiento de conciliación previo a la formulación de la querrela judicial; procedimiento de conciliación que la Carta encomienda en exclusiva a los prohombres.

b) Como asesores en las curias del veguer y del batle, que deben fallar las causas oída su opinión.

c) En el control de las infracciones al sistema de pesos y medidas establecido, cuya sanción corresponde al ordinario —veguer o batle— asistido por prohombres.

d) En la garantía de ciertas libertades personales, como la inviolabilidad de domicilio, dado que los oficiales reales en ningún caso podrán allanar viviendas o inmuebles asimilados sin requerir la presencia preceptiva de cuatro prohombres.

e) En la garantía del equitativo y honesto ejercicio de actividades de interés público y, a dicho efecto, se requiere su asistencia al acto de prestar juramento de notarios y escribanos, en poder del oficial real al ingresar en su oficio.

Con posterioridad al otorgamiento de la Carta de Franquesa la ca-suística atestigua, en desarrollo del espíritu de la Carta, la intervención de los prohombres en actividades privadas y públicas —que no es del caso relacionar por su prolijidad— de interés para la comunidad, que avalan con su autoridad moral como «homines bona fama», y a las que aportan su competencia como «*expertis in negotiis*» y «*peritos in jure*», su conocimiento de las gentes y costumbres insulares, su criterio sesudo y equilibrado y su prestigio personal. Todo lo cual les acredita como distinguidos, como «*proceres*», término que se utiliza en las fuentes como sinónimo de «*probi homines*», acreditativo de las funciones medulares que cumplen en la estructura política y socioeconómica de la comunidad municipal.

15. En los expresados pactos de promoción de la conquista —el de Barcelona y el de Tarragona—, el rey, que a efectos de reparto de la tierra y botín participaba en condiciones homologadas con los otros promotores (cada cual se beneficiaría en proporción a los medios de todo género que aportare a la financiación y realización de la campaña, al margen de su condición personal en tanto fuere hombre libre), retuvo como soberano la potestad, el dominio eminente y la fidelidad «*ad consuetudinem Barchinonem*», que debían prestarle los participantes y, en el futuro, los pobladores.

Dado que ni en los mentados pactos ni en los instrumentos de asignación de dominios señoriales que autoriza el rey tras la conquista se concretiza el alcance de la jurisdicción —como subrayo textualmente en otro estudio—, dada la alta jerarquía de algunos porcioneros y la jurisdicción plena —de hecho el mero y mixto imperio— que asumían en sus dominios de Cataluña y del área catalana (Nuño Sans, conde del Rossellón y de Cerdeña, señor de Conflent y de Vallespir; Hugo de Ampurias, conde de Ampurias; Guillermo, vizconde de Bearn y de Castellbó, señor de Montcada y de Castellvell; Ramón de Montcada,

señor de Tortosa; Bernat de Santa Eugenia, señor de Torroella de Montgrí; Berenguer, obispo de Barcelona; Guillermo, obispo de Gerona), el 22 de julio de 1231 se diligenció en Barcelona un nuevo convenio entre los magnates interesados presentes en Barcelona para delimitar sus atribuciones jurisdiccionales en un acuerdo marco fundamental en el proceso de institucionalización del reino de Mallorca. El convenio establece:

- a) La designación y remoción del veguer sólo incumbe al rey.
- b) El veguer entenderá en la resolución de las causas criminales que se suscitaren en todo el territorio insular, tanto en el realengo como en dominios señoriales, que potencialmente conllevaran la aplicación de penas corporales.
- c) Los batles señoriales, en sus respectivos dominios, entenderán en causas civiles y, se deduce, en causas criminales mientras no comporten la aplicación de penas corporales y que afecten a pobladores asentados en su dominio.
- d) El veguer retendrá para sí el diezmo de lo que en concepto de justicias ingrese en su curia; el noventa por ciento restante nutrirá un fondo común que se repartirá trimestralmente y paritariamente entre el rey y los magnates porcioneros según el coeficiente que les correspondió en base a la evaluación de los elementos aportados a la conquista.

Tal convenio descarta en Mallorca la imagen del señor de horca y cuchillo, atribuye al rey el fuero que le correspondía como soberano, y reparte el huevo —las rentas de las justicias pero no la alta jurisdicción—, entre todos los porcioneros¹¹.

16. De esta manera en el reino de Mallorca —y en el contexto del proceso de institucionalización—, en julio de 1231, al año y medio de la toma de la ciudad, ejercían sus funciones el loctenent real como «alter ego» del rey; el veguer como administrador de la justicia; el batle en funciones prioritariamente patrimoniales en relación con la recaudación y distribución de las rentas reales; los batles señoriales como administradores de dominios señoriales con jurisdicción civil y

11. Los escritos aludidos en el texto, cuyo contenido se inserta a veces a la letra, se titulan *Sobre la datación de la Carta de Franquesa de Mallorca* y *En torno a la institucionalización de Mallorca en el siglo XIII*, y están pendientes de publicación por las entidades culturales correspondientes.

baja jurisdicción criminal sobre los pobladores de sus dominios; y la comunidad de prohombres como portavoces y promotores de los intereses de la colectividad insular.

Existía además el Consell General, entendido como asamblea de vecinos libres, que convoca el loctenent real o el oficial que haga sus veces; ya que aunque no obra ningún instrumento acreditativo la referencia de la Crónica real —tan expresiva y circunstanciada— es válida a efectos testimoniales.

17. El pavorde Tarrasa relaciona nominalmente seis jurados para el año 1245, «quienes en nombre de la universidad de Mallorca juraron de orden del señor rey don Jaime para después de su muerte al príncipe don Pedro, su segundo hijo». Ignoro la fuente en que apoya su afirmación, pero es muy cuestionable que en 1245 ejercieran sus funciones jurados en Mallorca¹². Otro caso sería si la mención se refiriera a cónsules y no a jurados, porque está probada documentalmente la actuación de siete cónsules en Mallorca en 1248, con atribuciones para, «nomine universitatis Majoricarum», requerir del batle real Arnaldo Font que, en uso de sus facultades, legalizara una copia auténtica del pergamino original de la Carta de Franquesa en 1230.

¿Desde cuándo ejercían sus funciones dichos «consules Majoricarum»? De momento no hay respuesta válida. Podrían formularse conjeturas pero no obran certidumbres, y no es esta ocasión de adentrarse en conjeturas. En 1247 Inocencio IV otorga una bula a instancia de los ciudadanos de Mallorca («Dilectis filiis cives Majoricarum nobis humiliter supplicarunt»), y en 1248 otorga otra en la que se menciona al clero, a los cónsules, a los jurados y a la universidad de la isla de Mallorca («Dilectis filiis, clero, consulibus, juratis et universitate insule Majoricarum»).

No creo que del hecho de que la bula de 1247 no mencione a los cónsules de Mallorca pueda desprenderse que no existiera tal institución en 1247, pues probablemente existía; en cambio, no considero casual sino significativo que en la bula de 1249 se mencionen a la par cónsules y jurados. ¿Por qué? El estatuto de creación de la juraría de Mallorca está datado el 7 de julio de 1249 y la bula el 30 de abril del mismo año.

12. La cita en Alvaro CAMPANER, *Cronicón mayoricense*. Palma de Mallorca, Establecimiento tipolitográfico de Juan Colomar, 1885, p. 11.

Los que impetraron la bula estaban al tanto del proyecto de implantar en Mallorca, pienso, la juraría según el modelo del sistema establecido en Valencia en 1245; pero como cuando impetraron la bula el poder municipal lo asumían los cónsules y no obraba seguridad sobre cuándo se promulgaría el estatuto de creación de la juraría, se recurrió al arbitrio de mencionar conjuntamente a los cónsules —citados en primer lugar— y a los jurados.

18. En suma, considero que puede admitirse:

a) A partir del momento de la conquista se aplica en Mallorca un sistema premunicipal que integra al veguer y al batle como funcionarios reales, y a prohombres como promotores y portavoces de los intereses de la comunidad, cuya participación en materias jurídico-administrativas, como tales portavoces, está documentada.

b) En un momento no especificado cronológicamente, bien por vía consuetudinaria, bien al amparo de un estatuto no conservado, asumen funciones ejecutivas unos cónsules que en 1248 por lo menos eran siete, y cuyo mecanismo de designación y período de mandato no consta.

c) En julio de 1249, en una coyuntura histórica que lo requería, emisarios de Mallorca —como veremos— negocian en Valencia el estatuto que instaura la juraría, denominado tanto en el lenguaje oficial como en el coloquial «Régimen de Franquesa», al atribuírsele en el área de la administración municipal una relevancia homologable a la de la Carta de Franquesa de 1230.

El desarrollo institucional en Barcelona

19. La historiografía catalana, en especial la del contexto de la «renaixença», ha resaltado merecidamente la importancia de las iniciativas adoptadas en la época de Jaime I en orden a la promoción de las estructuras municipales catalanas y en particular de las de Barcelona y, en dicho ámbito se subraya con énfasis la función del estatuto otorgado el 27 de julio de 1249.

Josep Pella y Forgas en 1909, al elaborar el primer estudio dedicado al Consell de Cent de Barcelona, interpreta el otorgamiento de la resolución de abril de 1249 «volent y manant que en aquell any pahers de la ciutat i de la universitat fossen», como arranque de la

reforma completada el mismo año, «ja al juliol», al promulgar «trobantse a Valencia un privilegi a favor dels prohomens de Barcelona per què los sia permès que quatre pahers habitants de la ciutat nomenassen per a governarla».

Rovira i Virgili, al referirse a la promoción municipal de Jaime I y concretamente a las disposiciones de 1249, considera que «no fou pas una creació o fundació..., no una novetat, ans bè una reforma, un redreç, segons el bell i expresiu mot del català antic»; y, al efecto, trae a colación que «en un document de l'any 1130 es parla de «consols barcelonesos», *«barchinonensium consulum et honestissimorum virorum»*

Philippe Wolf, al tiempo que subraya que el Consell de Barcelona entra en rodaje con un siglo de demora respecto al sistema municipal de Toulouse, entiende que en el proceso de promoción corresponde especial mención al sistema establecido por Jaime I en las actas de 7 de abril de 1249, nombrando cuatro paciaros, y de 27 de julio del mismo año, que «modifie —comenta— lègèrment ce systeme à peine rodé». En verdad, como ha explicado Font Rius, entre ambas normativas, no existen diferencias elementales sino sustanciales.

20. Los estudios de J. M. Font Rius sobre los orígenes del régimen municipal en Cataluña han aclarado la cuestión. «L'obra municipalista del rei en Jaume consistí, essencialment, en la conversió (de la) configuració premunicipal, bon xic amorfa e inorgànica, en una verdadera corporació amb quadres directius organitzats i amb la regulació d'un funcionament adequat i d'una competència bàsica».

¿Cuál era la organización que Font Rius califica de «régim embrionari» o premunicipal? Correspondía a un nivel evolutivo que encuadra con el modelo que Herculano clasifica como «municipio rudimentario», al extremo de que, a juicio del mentado profesor, «es pot parlar certament... de la fundació del municipi barceloní pel rei Jaume I»; si bien, como matiza, la afirmación interpretada «strictu sensu», en su literalidad, no es demasiado exacta. Es incuestionable, sin embargo, que Jaime I «fou sens dubte el que li conferí l'empremta definitiva que el caracteritzaria durant els segles succésius i que el constituiria com a patró de la majoria dels municipis de les grans ciutats i viles de Catalunya».

Barcelona contaba antes de la normativa municipalista promulgada por Jaime I «amb un cert regisme popular, que, per be que força ru-

dimentari, no era pas gens inefectiu». Los rectores de la cosa pública eran los «prohoms o caps de casa», conjunto social poco definido en el que se integraban los vecinos más influyentes por su prestigio, riqueza o representación. La «universitat dels prohoms» no asumía sólo funciones comunitarias meramente representativas sino que participaba de modo efectivo «en la defensa dels intereses generals, principalment d'indole econòmica que poguessin afectar a la colectivitats».

21. Los datos documentados son muy contados. A tenor de un acta de enero de 1130 Raimundo Seguí y Bernardo Ogger se personaron «ante presenciam barchinonensium consulum et honestissimorum virorum» para exponerles sus discordias en acto de conciliación, con resultados positivos.

El 9 de mayo de 1219, como noventa años después, en otro instrumento también de naturaleza litigiosa, se hace constar que «congregata universitate proborum hominum Barchinone a minoribus usque a maioribus in sollempni curia», acordó «comuni consensu» plantear la cuestión que la ciudad tenía pendiente con Guillermo Armengol sobre la percepción de una deuda por venta de harina, «in posse et iudicio» de los cuatro cónsules de la ciudad y del veguer Ramón de Plegamans.

Otras participaciones de los prohombres en asuntos judiciales están documentadas en 1224 y 1225, y consta la promulgación en 1222 de un estatuto sobre equivalencia monetaria «que meresquè la aprovació posterior del rei». En qualquier caso, no se puede objetivar, dada la escasez de datos, el funcionamiento operativo de una organización rudimentaria «orfe, pel que sembla, de tota ordenació institucional, basada en una pràctica consuetudinaria i espontània de la propia comunitat veinal», que se reunía presidida por el veguer para tratar de resolver «d'una manera patriarcal, com a consell obert», cuestiones en especial judiciales aunque no sólo judiciales.

22. Con Jaime I se inaugura una etapa de singular relieve en la que ya se configura «con rasgos más o menos precisos lo que será la estructura típica del municipio catalán». Y en tal etapa, en lo que respecta a Barcelona, tras la disposición de abril de 1249, que «presentaba manifiestamente un carácter provisional», adquiere perfiles definidos en la de julio del mismo año que configura el municipio barcelonés según una estructura apoyada en los siguientes órganos fundamentales:

- a) La comisión reducida de paciaros, autoridades representativas y ejecutivas.
- b) El consejo asesor más amplio integrado por los «consellers».
- c) La asamblea general de todos los vecinos que permanece bien definida.

De esta manera el nuevo municipio se define como «una organización autónoma pero no desgajada e independiente de la esfera del poder real», y el privilegio de 27 de julio de 1249 tiene entidad suficiente como para considerarlo «la primera piedra de la novella constitució municipal barcelonina»¹³.

El desarrollo institucional en Zaragoza

23. La historiografía aragonesa —en especial Angel Canellas y María Isabel Falcón— valora en especial el estatuto otorgado a Zaragoza el 25 de febrero de 1272. Dicho estatuto, en efecto, viene a significar para Zaragoza lo que el de 1245 para Valencia y los de 1249 para Mallorca y Barcelona.

Significado similar no sólo en el sentido de que es el primer estatuto orgánico de los que constan en materia de estructura municipalista, sino porque además establece en Zaragoza el sistema de elección por cooptación que es, precisamente, lo que, a mi juicio, presta singular relevancia a los estatutos de 1245 y 1249 en el proceso institucional de desarrollo municipalista en el ámbito de la Comunidad de la Corona de Aragón.

En Zaragoza el municipio también madura con lentitud. Entiende Isabel Falcón que «la ciudad dejó de ser un señorío jurisdiccional en la primera década del siglo XIII... Al desaparecer los señores —argumenta— la ciudad como célula político-administrativa del reino adquirió autonomía y reconocimiento de su personalidad corporativa como comunidad local».

13. PELLA Y FORGAS, *Consell de Cent*, p. 44.—A. ROVIRA I VIRGILI: *Història Nacional de Catalunya*. Barcelona 1933, p. 26.—Philippe WOLFF: *Barcelona et Toulouse au XIIIe et XIVe siècles: esquisse d'une comparaison*. En VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Vol. II, Comunicaciones. Barcelona 1962, p. 591.—FONT, *Régimen de Cataluña*, p. 351, 380-382, 422, 476-477.—FONT, *Municipalitat de Barcelona*, p. 30, 33-34, 47.

Sin embargo, la ejecutoria municipalista de Zaragoza arranca de la conquista y sus hitos esenciales —aunque no poco confusos y difusos— se rastrean en el repertorio de documentos de Angel Canellas a partir del fuero otorgado por Alfonso I el 5 de febrero de 1129 que autoriza —como apunta Isabel Falcón— la elección de veinte hombres buenos «que jurasen primero los fueros y luego se los hicieran jurar a los demás».

24. En el fuero de 1129 se dispone: «Al hoc autem mando vobis quod iuratos totos istos fueros illos meliores viginti homines quod vos ipsi eligiritis inter vos, et vos ipsi viginti qui prius iuraretis, quod faciatis iurare totos illos alios, salva mea fidelitate... quod totos vos adiuuatis et vos teneatis in unum super istos fueros quod ego vobis dono; et non vos inde iaxeritis forzare a nullo homine, et qui vos vulerit forzare, totos in unum, disruite illi suas casas et totum quantum habet in Zaragoza et foras Zaragoza, et ego ero vobis inde actor».

Aunque en dicho fuero no se utilicen los términos «comunitas», «universitas» o «consilium», a mi juicio, ya se configura el esquema del municipio rudimentario, puesto que presupone:

a) Una comisión de veinte prohombres («meliores homines») elegida por los vecinos entre los vecinos, con la función específica de velar por el mantenimiento de los fueros.

b) Una asamblea vecinal con capacidad para elegir la comisión de los veinte protectores de los fueros.

c) Un compromiso y, de hecho y derecho, una «conjuratio», aunque la expresión tampoco obre en el fuero, dado que se dispone la prestación por los vecinos de un juramento colectivo en poder de los veinte protectores que les obliga:

— A cumplimentar los fueros y las costumbres, dejando a salvo la fidelidad al rey y la prestación de los derechos reales y su amparo.

— A no tolerar la violación de los fueros, que salvaguardan los derechos de la comunidad.

— A penalizar al que los vulnera destruyendo —llegada la ocasión— en acción colectiva, respaldada por el rey, sus casas y cuanto tuviere en Zaragoza y en el término de Zaragoza.

25. La cuestión acerca del número de jurados —¿diez, once, doce..., veinte?—, se me antoja poco sustancial. Lo categórico son las disposiciones —por cierto muy expresivas—, que promueven los in-

tereses de la comunidad y la actuación «de facto» de dicha comunidad. Me refiero concretamente a las siguientes ordenanzas:

a) Agosto 1162: Se otorga a los pobladores de Zaragoza franquicia de lezda en todos los territorios de la corona por tierra y mar; se asigna una subvención anual de mil sueldos con cargo a las rentas reales destinada a la conservación de las murallas de la ciudad.

b) Marzo 1187: «Cum consilio et auctoritate totius concilii hominem cesaraugustanorum» el monarca otorga al monasterio de San Millán el puente de madera («alcantara de tabulis et de ferro»), con la obligación de mantenerlo «sine ulla missione totius concilii».

c) Mayo 1202: El rey concede a los jurados de Zaragoza plena inmunidad por cuanto realizaren («sive faciatis homicidia sive quecumque alia») en el ejercicio de su cometido mientras obraran «ad utilitatem meam et honorem totius populi dicte ville et vestram».

d) Octubre 1211: El rey notifica al «universo consilio de Cesaraugusta maioribus et minoribus» que la asignación de mil sueldos anuales para conservación de las murallas se percibirá sobre rentas «operatorii de Cinegia et proventibus balneorum et furnorum nostrorum de Cesaraugusta et in lezdis, pensi nostri constitutis».

e) Noviembre 1214: Convenio de Tudela entre Sancho VI de Navarra y el Concejo de Zaragoza. Sancho recibe bajo su protección a los vecinos de Zaragoza «per totam terram meam, tam tempore pacis quam tempore guerre». El Concejo de Zaragoza otorga similar protección a los súbditos del monarca navarro «in Cesarauguste et in omnibus terminis suis».

f) Noviembre 1226: Los jurados y prohombres de Zaragoza, Huesca y Jaca, con poderes de sus respectivos Concejos, se unen y asocian («facimus amicitia, unitatem et societatem firmam et integram et de perpetuo duratura»), para reprimir solidariamente desórdenes y violencias («homicidia, depredationes... stratum publicarum, invasiones et alia plurima malefacta»), y para defender los fueros y costumbres («diminuere foros nostros et bonas consuetudines nostras et alia jura nostra»).

g) Noviembre 1226: Los jurados y prohombres de los Concejos de Zaragoza, Huesca y Jaca se asocian con Gastón de Bearn y magnates aragoneses para amparar la paz y defender sus respectivos fueros.

h) Abril 1227: El rey comunica a los Concejos de Zaragoza, Huesca y Jaca su profunda desazón ante los pactos concluidos entre ellos:

«et cum quibusdam nobilibus et militibus terre nostre» que, a su juicio, atentan a la dignidad real. En consecuencia, de acuerdo con ciertas jerarquías religiosas (arzobispo de Tarragona, obispo de Lérida, maestre del Temple) y con magnates de Cataluña y Aragón, les ordena:

— No pueden convenir pactos («colligationes, confederationes, empressiones, iuramenta et homagia vel viis similia») sin su especial licencia.

— Tienen que prestarle personalmente, «corporaliter», como representantes de sus Concejos, homenaje y juramento de fidelidad.

— Está en su ánimo indultarles de las penas en que habían incurrido.

26. Las disposiciones continuadas sugieren, entre otras, las siguientes conclusiones de alcance experimental:

a) Zaragoza y otras villas de Aragón poseían desde el siglo XII estructuras municipales rudimentarias desde una óptica organizativa, pero muy operativas «de facto».

b) El modelo municipalista más generalizado en Aragón articula:

— Al zalmedina, oficial real, cabeza del Concejo, con atribuciones judiciales.

— A la comisión de jurados con funciones ejecutivas.

— A la asamblea de vecinos («Universo concilio... maioribus et minoribus»).

c) No consta con seguridad el mecanismo de designación de los jurados ni el período de su mandato; pero a tenor del fuero de 1129 es la asamblea vecinal la que elige la veintena.

d) Las competencias son imprecisas, mas al parecer gozaban o se irrogaban al amparo de los fueros y costumbres amplia autonomía. La realeza solicita consejo de los jurados en materias que afectan a los intereses colectivos de la comunidad.

e) Se manifiesta una hipersensibilidad marcada en lo que afecta a la tesonera defensa de los fueros, apreciable en la práctica de pactar asociaciones inter-concejiles y entre concejos y magnates, lo que determina coyunturas conflictivas con la realeza en ambientes apasionados de alta tensión psicológica.

f) La expresada tendencia reivindicativa y de defensa de los fueros se manifiesta tempranamente como connatural con la aragonesa y, en el área foral, se enraíza en el mandato de Alfonso el Bata-

llador: «Mando vobis... quod totos vos adiuvetis et vos teneatis in unum super istos fueros... et non vos inde iaxeretis forzare a nullo homine».

h) La propia din mica reivindicatoria de los fueros, asumida colectivamente, en complejas coyunturas hist ricas de honda confusi n, determin  que, por lo menos el Concejo de Zaragoza, asumiera atribuciones que no pod an incumbirle como la de pactar, como a tal Concejo, en 1214 con el rey de Navarra.

27. La historiograf a aragonesa incide con especial inter s —al tratar de las estructuras municipales— sobre el n mero de jurados y el criterio m s generalizado, de hecho casi un nime, es el de que con alternativas predomina la veintena hasta que el estatuto de 1272 ordena la designaci n de doce jurados.

Las fuentes —aunque de momento m s densas que en otros territorios de la Corona— son tan escasas que apenas es hacedero asentar certidumbres. Sin embargo, pienso que el privilegio de 1272 m s que establecer como novedad la docena de jurados legaliz  una pr ctica consuetudinaria en proceso de consolidaci n. Tal eventualidad, mera hip tesis de trabajo, puede apoyarse en lo siguiente:

a) En 1239 la concesi n vitalicia de explotaci n de vi edos y tierras del entorno del puente de la ciudad la otorgan el zalmedina Pedro Aldegar y doce jurados.

b) En 1242 en una sentencia arbitral pronunciada por el arzobispo de Tarragona sobre un pleito dirimido entre el cabildo de San Salvador y el concejo de Zaragoza, se relaciona al mentado zalmedina y a los doce jurados relacionados en 1239, con la sola salvedad de que Esteban Aljafer a —nombrado baile real— no figura ya como jurado y en su lugar se menciona a Juan Lluch.

c) En 1261 en el instrumento sobre la ayuda graciosa de mil sueldos concedida por el cabildo de Zaragoza y vinculada a gastos de reparaci n del puente, figuran el zalmedina Berenguer de Tarba y once jurados.

d) En 1283 en un litigio planteado ante el zalmedina en el que el concejo demandaba un censo a un vecino por casas que ocupaba «ad portam Toleti», se aporta una concesi n sin data en la que se relaciona al zalmedina Poncio Baldoni —jurado en 1239 y 1242— y a «viginti uirati», de los cuales dos eran jurados en 1239 y 1242 y uno lo era en 1239.

La «veintena» sistema al parecer predominante en el siglo XII y en primer tercio del siglo XIII, ¿perdió vigencia, acaso a partir de los años treinta del siglo XIII, sustituida paulatina y consuetudinariamente por la «docena»?...¹⁴.

III. PUNTUALIZACIONES SOBRE EL PROCESO DE INSTITUCIONALIZACION

Sobre los orígenes del municipio mallorquín

28. La historiografía ha otorgado a los estatutos de 1245 y 1249, promulgados por Jaime I, la trascendencia que merecen porque, como queda indicado (§ 6, 9-11, 19-20), abren una nueva fase en el proceso de desarrollo municipalista que conlleva respecto a las comunidades urbanas afectadas el remodelado de los respectivos Consells y asienta las coordenadas del futuro proceso evolutivo.

La clave del cambio, eje medular del remodelado, radica en la aplicación como «modus operandi» en la renovación anual de los Consells del sistema de cooptación, en el que los magistrados cesantes —jurats o paers— eligen, en el marco que se especificará, a los magistrados entrantes, los cuales, a su vez, designan discrecionalmente a su equipo, es decir, a los consellers. Tal sistema, aunque en algunos municipios perdura hasta el siglo XV —en Mallorca, por ejemplo, a comienzos de dicho siglo todavía persiste—, es paulatinamente substituido por el sistema de elección a suerte por redolinos, en diversas modalidades, precedente del sistema de insaculación que apunta en el último cuarto del trescientos y que se extiende y consolida en el ámbito de la Comunidad de la Corona de Aragón en la segunda mitad del cuatrocientos y que, con reajustes de adecuación, mantiene su vigencia hasta la aplicación a comienzos del XVIII de los decretos de Nueva Planta.

En general, la historiografía no se ha planteado el análisis paralelo de los estatutos de 1245 y 1249. La tesis aceptada es que la estructura municipal —al margen de la prolija problemática sobre los orígenes y expansión del municipio medieval y, concretamente, de la natu-

14. CANELLÁS, *Concejo de Zaragoza*, p. 99-100, 109, 115-116, 118, 133, 135, 148, 149-155, 161, 162-168, 172-73, 201-202, 228-230.—FALCÓN, *Organización Zaragoza*, p. 15-16, 59-60.

raleza de los Consells en el área de la Corona de Aragón—, a partir del modelo establecido en Barcelona por Jaime I se extiende a los municipios catalanes y a los reinos de Valencia y de Mallorca donde «el régimen municipal fue análogo al de Cataluña, regidos también los municipios valencianos y mallorquines bajo la autoridad de un batle o justicia del rey, por unos magistrados llamados jurats asesorados por un Consell»; y que «la organización peculiar del municipio catalán influyó también en la constitución local de bastantes poblaciones del reino de Aragón; y, del mismo modo que en Cataluña, la asamblea vecinal o concejo de las localidades aragonesas fue siendo suplantada en sus funciones por un capítulo o cabildo integrado por jurados de elección popular»¹⁵.

29. La expresada tesis es atractiva y coherente; sin embargo, la temática, todavía más compleja de lo que aparenta, dados los escasos datos documentales obrantes, ha sido contemplada de modo global, superficial, en síntesis elaboradas más sobre presupuestos intuitivos que sobre certidumbres objetivadas, por lo que pienso que puede ser productivo y acaso clarificador, tratar de matizarla y de objetivarla algo más.

En los reinos de Mallorca y de Valencia tiene lugar, en efecto, tras la conquista, la natural recepción de las estructuras político-administrativas catalanas en el estadio de evolución que hab:an alcanzado en el momento en que dicha conquista se produce; y a la sazón las mentadas estructuras se ajustaban al elemental esquema que en la terminología de Herculano se denomina «municipio rudimentario» (§ 20). A partir del referido modelo de organización embrionaria las estructuras municipales de los reinos de Mallorca y de Valencia se adaptan a las circunstancias concurrentes en sus áreas, y comienzan su propia

15. Luis G. de VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*. Madrid, Ediciones de la Revista de Occidente, 1968. Citas p. 551-552.—Rafael RIBERT, *Historia General del Derecho Español*. Granada, Imprenta F. Román, 1968, p. 103, 116, 124. Ignoro en qué apoya Gibert la afirmación de que en Mallorca desde 1249 los jurados «acostumbraron ser un caballero, dos ciudadanos, dos mercaderes y un artesano» (p. 116). Lo único que se establece en el estatuto de 1249 es que uno de los seis jurados tenía que ser caballero. En el estatuto otorgado dicho año a Barcelona tampoco se señala el número de consellers a elegir por los paers y, por tanto, no se les faculta para precisamente «nombrar a sus consejeros en número de ocho» (p. 124), aunque en la práctica y al amparo de la facultad discrecional que se otorgaba a los paers se nombraran, en efecto, habitualmente ocho consellers.

andadura, su evolución, a su propio aire, condicionada por lo que demandaba en su peculiar contexto geohistórico la cambiante coyuntura política y socioeconómica.

30. En la fase de recepción el ejemplo de Mallorca ofrece cierta singularidad. A secuencia de la conquista catalana se otorgan propiedades inmuebles y se asientan en Mallorca, entre otras, las siguientes comunidades de pobladores que relaciono en orden al coeficiente de beneficio que el *Libre del Repartiment* —que, en general, sólo afecta al realengo y no a dominios señoriales—, les asigna a efectos del reparto de casas en la ciudad y de predios (alquerías y rafals) en los distritos rurales: Barcelona, Marsella, Tarragona, Lérida, Tortosa, Manresa, Vilafranca, Argilés, Montblanc, Gerona, Villamajor, Prades y Apiera.

Además de las comunidades referidas según datos del *Libre del Repartiment* y otros contenidos en registros de protocolos notariales, se instalan en la postconquista en Mallorca pobladores de Agramunt, Ampurias, Bagur, Bellpuig, Caldés, Castellbisbal, Cervera, Montroig, Sabadell, Santa Coloma, Tarrasa y, entre otras, de Vich. Y se asientan aragoneses de Calatayud, Cella, Fraga, Huesca, Montreal, Monzón, Pina, Tarazona y, entre otras poblaciones aragonesas, de Zaragoza.

Se instalan pobladores de los dominios del conde Nuño (condados del Rosellón y de Cerdeña, señoríos de Conflent y de Vallespir), del vizconde de Bearn (Bearn, Castellbó, Montcada, Castellvell) y, en comarcas de realengo y en dominios señoriales se establecen occitanos procedentes en especial, aparte de los marseleses, de Montpellier y de Narbona; y llegan italianos, en particular una dinámica colonia genovesa y otra pisana al amparo de los acuerdos privilegiados que se les otorga en 1230 y 1233, en base al reconocimiento de derechos dimanantes de la operación conjunta catalano-pisana a Mallorca de 1114-1115, en la época de Ramón Berenguer III, y del convenio sobre Mallorca concluido en 1146 entre Ramón Berenguer IV y el común de Génova; convenio cuya aplicación reivindica y obtiene Génova adecuándolo a la circunstancia derivada de la conquista catalana de 1229.

31. A consecuencia del proceso de repoblación se asientan en Mallorca muy diversas comunidades cada una de las cuales aporta sus modalidades de lenguaje coloquial —a nivel de la evolución alcanzada a la sazón por las modalidades romances—, juntamente con sus costumbres y estructuras político-administrativas cuando por lo que consta —como comenta Font Rius— «sólo un reducido número de poblacio-

nes de la región catalana—Gerona, Cervera, Perpiñán, Lérida y la modesta localidad de Villagrasa—contaban con una forma definida de régimen municipal»; y cuando «no es aventurado afirmar que aquellas primeras instituciones municipales —al comenzar el siglo XIII— no encajaron debidamente, acaso por impreparación de los pobladores, en las respectivas ciudades»¹⁶.

En el mentado contexto lo que se produce en Mallorca no es la recepción de un modelo municipal definido, sino la recepción de formas rudimentarias dado que a la sazón en el área catalana el denominado municipio completo, por lo que consta, no había cristalizado como implantación continuada documentada.

32. En Mallorca, por imperativos de eficacia funcional, se practicó el reparto de casas y tierras sobre la base de asignaciones en bloque a las comunidades facultando a miembros determinados de las mismas—denominados «donadores» o «repartidores»— para efectuar la distribución de la masa de propiedades entre los pobladores integrados en el respectivo colectivo.

En octubre de 1230, por ejemplo, el rey encomienda a Bernat Moliner, Pere Escrivà y Domingo Clavell, repartir casas ubicadas en la calle situada «apud portam de Alcofol» y en la denominada «Abencalapad» entre los hombres de Lérida «que ibi voluerint habitare». Al año siguiente Guillem Stephano y Joan Punera, «donadores in cavalleriis Dertuse», en base al mandato real, asignan a Pons Aloard de Tortosa una alquería en el término de Pollença. Dos años después la comisión de «donadores» de la comunidad de hombres de Barcelona, integrada por Arnau Adarro, Duran Coch, Pere Morante y Guillem de Campo, otorgan seis yugadas de tierra a los hermanos Ripoll en el distrito de Inca.

Los «donadores» actúan con poderes que les otorga el rey y que afectan al pertinente colectivo entendido como comunidad de pobladores. Por ejemplo, Moliner y los otros «donadores» de Lérida lo son «per totam universitatem hominum de Ilerda»; es decir, a efectos de reparto cada «comunidad» es contemplada en los instrumentos de concesión diligenciados en la escribanía real como sinónimo de «universidad».

33. Por lo que consta entre las comunidades de repobladores la

16. FONT, *Régimen de Cataluña*, p. 372, 375.

mejor organizada fueron la de Montpellier y, sobre todo, la de Marsella. El reparto de propiedades a los montpellereses lo practican Jacobo de Nivella y Pedro de Circio no como «donatores» sino como «consules Montispessulani in Majoricis habitantium». En cuanto a la comunidad de Marsella aparece configurada en octubre de 1230 —a los diez meses de la toma de la ciudad— según una estructura que aparenta como modalidad de un minimunicipio, cual trasplante a escala reducida de la modalidad municipal marsellesa.

Integraban la expresada estructura:

- a) Dos cónsules: Balduino Gomberto y Guillermo Aycardo.
- b) El consejo de ocho «consiliarii»: Raimundo Pexonato, Raimundo Lombardo, Veyano Guilaberto, Hugo Rotlando, Bernardo de Santcir, Raimundo Bonafusi, Roberto de Viana y Poncio de Porreres.
- c) La asamblea general conformada por la comunidad de marselleses, «comunitatis Massilie», en nombre de la cual ejercen los cónsules y sus consejeros.

34. Al reflexionar sobre las raíces del municipio mallorquín, que vale tanto como meditar sobre las raíces del municipio en Baleares, puesto que en Ibiza y en Menorca se extiende por lo menos a partir de 1300 el sistema implantado en Mallorca, pienso que no puede descartarse la hipótesis de que una organización avanzada —respecto a lo que se llevaba a la sazón en el área catalana— como la de los marselleses y que funcionaba ya en Mallorca en octubre de 1230 influyera eventualmente, de alguna manera, al articularse seguramente por vía «de facto» las pioneras estructuras municipales insulares.

¿Obra relación entre los cónsules de la universidad de Mallorca documentados en 1248 y los cónsules de la comunidad de marselleses de Mallorca documentados en 1230? Pudiera ser, aunque también la colonia genovesa funcionaba con eficacia ya en 1233 y las *Consuetudines Ilerdenses* elaboradas en 1228 consolidan el consulado autorizado en Lérida en 1197 a tenor de las siguientes coordenadas:

- a) La comisión ejecutiva de cuatro cónsules renovada anualmente que prestaba juramento ante los oficiales del rey de Aragón y del conde de Urgel.
- b) El consejo de «consiliarii» cuyo número y forma de designación no se concreta que debían jurar colaborar con los cónsules en la administración de la ciudad.

c) La asamblea de vecinos que debía prestar juramento de obedecer a los cónsules, según su entender, y de respetar las ordenanzas sobre la administración de la ciudad.

En todo caso, en relación a la problemática de los orígenes del municipio mallorquín, importa considerar el hecho de que Mallorca, por la variada procedencia de los repobladores y por su función de plataforma mercantil mediterránea, era tierra abierta a muy distintas influencias, que tuvo acceso directo, conocimiento directo, de la teoría y praxis de las modalidades más avanzadas de organización municipal.

Lo indicado no comporta necesariamente que incorporara tales formas avanzadas a su ordenamiento comunitario, pero es factor de suficiente entidad como para contemplarlo desde la objetividad y la racionalidad.

35. El reconocimiento de la autonomía de los colectivos asentados en Mallorca durante el proceso repoblador facilitó la práctica, como queda dicho, de un quehacer tan laborioso y tan potencialmente conflictivo como el reparto de las casas y las tierras en el realengo.

Era un mecanismo sencillo, en teoría al menos: la comisión de prohombres señaló el coeficiente que correspondía a cada comunidad en proporción a los hombres y medios aportados a la conquista, y adjudicó el cupo de casas en la ciudad y su ubicación, y la masa de tierras en distritos rurales determinados. La función de los «donadores» era distribuir dichas casas y tierras asignando a cada poblador de su colectivo lo que le correspondía según la evaluación de lo que había aportado.

Por ejemplo, la aportación barcelonesa se evaluó en 877 «caballerías», medida convencional cuya equivalencia de momento no consta, y a tenor de ello se adjudicó oficialmente a los barceloneses en la ciudad 226 casas y 30 tiendas y un total de 359 yugadas de tierra repartidas en 45 predios (alquerías y rafels), situados nueve en el término de la ciudad (31 yugadas), veintiocho en el de Inca (268 yugadas), uno en el de Pollença (10 yugadas) y siete en el de Montuiri (50 yugadas). El cometido de instrumentar el reparto entre los pobladores de la comunidad y de resolver en función conciliadora las diferencias que surgieron, así como el control en su caso de los traspasos de casas y tierras era cometido de los «donadores» de la pertinente comunidad.

36. ¿Comprendió la administración real el riesgo que podía implicar la perduración de las peculiaridades de las distintas comunidades en orden a la necesaria toma de conciencia de formar parte, de ser y

sentirse parte de una ciudad, de considerarse vecino de la misma? El otorgamiento de la Carta de Franquesa en marzo de 1230 sugiere que la administración estaba concienciada y poseía sobre el particular ideas suficientemente claras, y por ello se instrumentaron normativas encaminadas no sólo a atraer pobladores sino a solidarizarlos en la convivencia cotidiana y a enraizarles en la tierra nueva, en el nuevo ambiente difícil y esperanzador.

Procedía dar tiempo al tiempo y ofrecer a los pobladores, en un clima de libertad y para la libertad, condiciones que les compensaran de las arriesgada aventura de vivir en un país insular, acechado por el corsarismo, en clima militante de frontera. Eran, a juzgar por lo que realizaron, gentes alentadas por espíritu pionero, inmersas en un presente acuciante, más propensas a contemplar el futuro desde la esperanza, que a dar vueltas al pasado desde la nostalgia.

En un instrumento datado el 5 de julio de 1232 —cuando acababan de rendirse los núcleos de musulmanes resistentes en las montañas de Tramontana—, Guillermo de Mogoda entrega un rahal en enfiteusis a Bernardo de Olzeto a cambio de un censo anual de diez cuarteras de trigo —unos 450 kilos—, medidas «ad rectam quarteriam civitatis Maioricharum». En 1240 Mahomet Assaga y su mujer Axa se encomiendan al pavorde de Tarragona y se comprometen a entregarle cada año una libra de pimienta «ad legalem pensum civitatis Majoricarum»; en 1242 Domingo Aben Johan —un converso que como otros conservaba su anterior linaje —vende un cautivo «ad consuetudinem Majoricis»; el mismo año Guillermo Carboner declara que ha recibido nueve cuarteras de trigo «ad mensuram foris Majoricis» y diez cuarteras de cebada «ad mensuram corrente».

Corolario: a los diez años de la conquista en el lenguaje oficial y coloquial se alude a un sistema de pesas y medidas del reino. El proceso de formación de costumbres propias estaba en marcha, el reino era ya algo más que un ente político abstracto, y las gentes asentadas en Mallorca, procedentes de lugares muy diversos, tenían conciencia de ello.

El estatuto del Consell de Valencia de 1245 modelo de los estatutos de los Consells de Mallorca y Barcelona de 1249

37. Si la primera fase (1230-1248) del proceso de implantación del municipio en Mallorca procede contemplarla con cautela, dada la escasez de datos y posibles alternativas, la nueva fase que arranca de la aplicación del estatuto de 1249 sobre la estructura y competencias del Consell de Mallorca, no ofrece problemas sobre orígenes inmediatos —no es el momento de adentrarse en conjeturas sobre los orígenes mediatos— ni sobre afinidades institucionales. El mentado estatuto de 1249 se inspira en el otorgado en 1245 a la ciudad de Valencia.

«El municipio de Mallorca —escribía en 1972— desde sus raíces catalanas evoluciona al aire de sus circunstancias peculiares; y como tales circunstancias eran un tanto afines a las obrantes en el reino de Valencia, a la sazón en semejante proceso de institucionalización, no es temerario conjeturar cierta ósmosis entre ambos procesos, atestigüada sobre todo por el privilegio de 7 de julio de 1249, calco casi textual del otorgado a Valencia, en el cual se inspira también la organización municipal establecida en Barcelona el 27 de julio de 1249 a veinte días vista de la otorgada a Mallorca»¹⁷.

En 1974 Font Rius subrayó la afinidad existente entre los expresados estatutos, contemplándola en el marco de una política municipalista coherente. «En efecte —afirma en 1977— es molt versemblant que el rei Jaume volgués aplicar a Barcelona i a la ciutat de Mallorca el règim municipal establert per ell mateix a València uns quants anys abans, en 1245, arran de la reorganització de la capital després de la conquesta. Els al·ludits privilegis a Barcelona i a Mallorca, de juliol

17. Alvaro SANTAMARÍA, *Aspectos del reino de Mallorca*. En Historia de Mallorca coordinada por Mascaró Pasarius. Tomo II, Palma de Mallorca 1972, p. 100. Como por inadvertencia el estudio se publicó sin notas, el editor insertó en las separatas el apartado «Indicaciones finales» (p. 110-112), donde se instrumentan la bibliografía y fuentes utilizadas al elaborar la síntesis.

La tesis sobre el paralelismo del estatuto de Valencia con los de Mallorca y Barcelona de 1249 la desarrollé en un cursillo de doctorado impartido en enero-mayo de 1972 sobre «Los orígenes del municipio medieval mallorquín (1229-1249)» en la Delegación de Palma de la Facultad de Filosofía y Letras de Barcelona, en el que expuse el análisis del proceso comparativo de la evolución del sistema municipal en Valencia, Barcelona y Mallorca.

i octubre de 1249, respectivament, són datats tots dos a la capital llevantina i guarden en el seu esquema textual un paral·lelisme molt accentuat amb l'al·ludit privilegi valencià de 1245, paral·lelisme que ja posarem de relleu en altra ocasió»¹⁸.

38. La trascendencia del estatuto otorgado a Valencia en 1245 radica, entre otros aspectos importantes, en que establece, como he indicado en su momento (§ 28), el sistema de elección por cooptación para la anual renovación de la juraría y, en consecuencia, del Consell.

La cronología de la expansión del sistema de cooptación en el ámbito de la Corona de Aragón es la siguiente:

a) Privilegio de Barcelona de 13 de septiembre de 1245. Estatuye la cooptación en la elección de la juraría del Consell de Valencia, sistema que se extiende en su momento a las villas reales del reino.

b) Privilegio de Valencia de 7 de abril de 1249. Nombra cuatro «paciarii» —sin mencionar el procedimiento de renovación—, facultándoles para administrar aquel año la municipalidad de Barcelona y para designar a los consellers que consideren.

c) Privilegio de Valencia de 7 de julio de 1249. Estatuye el sistema de cooptación en la elección de la juraría del Consell de Mallorca. Tal sistema se extiende a fines del siglo XIII y comienzos del XIV entre las villas foráneas de Mallorca según se organizan los Consells locales. También se aplica a los Consells de Ibiza y de Menorca.

d) Privilegio de Valencia de 27 de julio de 1249. Estatuye el sistema de cooptación en la elección de la paería de Barcelona, sistema que se extiende a otros municipios catalanes.

e) Privilegio de Zaragoza de 1272. Faculta para designar doce jurados que administren Zaragoza y sean renovados cada año según el sistema de cooptación («El dicti iurati in fini anni eligant et eligere possint alios duodecem iuratos ipsius civitatis»).

18. FONT, *Municipalitat de Barcelona*, p. 45-46.

Sobre la configuración de las competencias de los oficiales reales en el reino de Mallorca

39. Obra alguna desinformación sobre el proceso de desarrollo municipalista de Mallorca y, en general, sobre el desarrollo del proceso de institucionalización del reino de Mallorca¹⁹.

Tal desinformación es comprensible que exista y se nota en especial en materia de competencias de los oficiales reales. «Es un hecho más que notorio que, conquistada la isla por Jaime I y colonizada por catalanes —escribe Lalinde— son las instituciones de esta nacionalidad las establecidas. Si, junto a los veguers y a los bailes, el «cort» era un magistrado extendido en la Cataluña de la primera mitad del siglo XIII era natural que fuera transportado también en aquellas tierras conquistadas»²⁰.

19. Al amparo del sistema de cooptación desde 1249 los jurados cesantes designaban con el consejo de sus consellers al equipo de jurados entrantes. La afirmación de que «A partir de 1273 la designació fou transferida als prohombres de la capital» no tiene sentido, pues durante el siglo XIII la jurisdicción municipal de la ciudad se extiende a la entera isla; sólo a comienzos del XIV obran noticias sobre la designación de jurats en las villas más importantes. No hay por tanto distinción entre prohombres foráneos y prohombres de la ciudad y, en todo caso, el poder radica esencialmente en el siglo XIII en los prohombres de la ciudad.

Tampoco tiene sentido la consideración de que «El cap de l'administració reial era el batle anomenat mes endavant batlle general del regne de Mallorca, que es qui governave Mallorca en nom del rei». El que en el siglo XIII ejerce los poderes como «alter ego», aunque en una línea no totalmente consolidada (§ 12,40) es el lugarteniente o procurador real, si bien el que, a sus órdenes, lleva las relaciones con los jurats es el batle, en poder del cual prestan juramento los jurats (§ 72).

Es desorientadora la apreciación de que el veguer era «sots-delegat del batlle... amb funcions principalment policiaques i judicials». Aunque en el siglo XIII ni en Mallorca ni en Cataluña cabe delimitar las competencias con certidumbre entre el veguer y el batle, lo que está claro es que no existía entre ambos ni existió nunca en Mallorca supeditación alguna del veguer al batle o del batle al veguer. A comienzos del siglo XIV la veguería de Mallorca se desdobra —veguer de ciutat y veguer forà—, y es por entonces cuando se contempla el oficio de subveguer (Ferrán SOLDEVILA, *Jaume I, Pere el Gran*. Barcelona, Editorial Vicens-Vives, 1961, p. 67).

20. LALINDE, aunque considera en principio la implantación del curia o cort en Baleares, concluye: «La interpretación del sentido que el tér-

Acaece con la imagen de los oficiales reales lo mismo que respecto al desarrollo de las estructuras del municipio: en 1230 el veguer, el baile y el curia no eran magistraturas de perfiles bien definidos ni siquiera en Cataluña. Las magistraturas que tras la conquista se instauran en Mallorca eran magistraturas pese a su ejecutoria más que centenaria todavía en período de rodaje.

Las referencias al veguer, al baile y al curia que se contienen en la Carta de Franquesa de Mallorca de 1230 en ocasiones son ambiguas y pueden ser desorientadoras. Por ejemplo, la norma 17: «Quod curia vel sayo non intrent per se domos», prohíbe al curia, al baile y al sayón allanar moradas; la norma 19: «Quod aliquid non detur pro justicia facienda», prohíbe al curia, baile y al sayón cobrar tasas por administrar justicia. Ello —y las normas aludidas no son las únicas— ha inducido a considerar la instauración en el reino de Mallorca del curia o «cort» que, en efecto, fue instaurado durante cierto tiempo en Valencia y que ejercía en lugares de Cataluña, pero que no llegó a ejercer en Mallorca.

Tal convicción se apoya no sólo en el conocimiento de la casuística sino en el análisis de otras normas de la Carta de Franquesa. Las referencias al curia en las normas 10 (el reo pagará a la curia si es condenado el quinto de calaña), 16 (en ningún caso «bajulo aut curia civitatis» admitirán medios bárbaros —entre los que se incluye el desafío a batalla personal— como procedimiento judicial de prueba) y 30 (si el curia no puede constreñir a un caballero a reparar según derecho, el perjudicado de propia autoridad puede embargar sus cosas excepto el caballo), se emplean en sentido de «curia», es decir, corte o tribunal de justicia.

Cuando se elaboró la Carta de Franquesa de 1 de marzo de 1230 es admisible que acaso obrara el propósito de implantar en Mallorca el

mino tendría para los contemporáneos en la Mallorca del siglo XIII no está exento de dudas, a diferencia de lo que ocurría en Cataluña, pero creo que habrán de encontrarse y no con demasiada dificultad testimonios que en una u otra dirección podrán aclarar el problema.» Bien, la cuestión es clara: en Mallorca no ejerce el curia, tal término hay que interpretarlo como curia de justicia y concretamente como curia del veguer; es decir, no se implanta el curia-magistratura, pero sí la curia-tribunal o corte judicial (*El curia o cort. Una magistratura medieval mediterránea*. En «Anuario de Estudios Medievales», 4, 1967, p. 168-297. En p. 248-255 «Su aparición en los textos baleares». Cita del estudio p. 250, la aludida en esta nota p. 254).

curia, pero de hecho y de derecho el que asumió en Baleares el cometido que el curia asumía en otros territorios de la Corona es en especial el veguer real, cuyas competencias, como se ha indicado en su momento (§ 15), se establecen en el convenio concluido entre el rey y los magnates porcioneros el 22 de julio de 1231.

En conclusión, en Baleares, el término «curia», incluso en la Carta Franquesa, equivale a curia, corte o cort en el sentido de tribunal de justicia y, muy concretamente, en el sentido de curia, corte o cort del veguer, dado que el magistrado-curia no llegó a implantarse en Mallorca.

40. En un contexto muy general, en la postconquista, puede aceptarse que el veguer asume la administración de la alta justicia en la entera isla y que el batle asume la alta administración del patrimonio real; pero en la casuística, en la «praxis», y no sólo durante el siglo XIII, resulta muy prolijo por su complejidad deslindar sus respectivas competencias, que sólo paulatinamente, con el tiempo, van clarificándose.

En el siglo XIV la instauración del mostasaf y la del procurador real, que asume el cometido que incumbía al batle como cabeza del patrimonio real no sólo en Mallorca —como el batle—, sino en el área balear, en todo el reino de Mallorca, contribuyó a delimitar mejor las competencias del batle y del veguer.

Aunque la lugartenencia real, «gerens locum domini regis», se instaura en octubre en 1230 (§ 12), las variaciones en orden a titularidad y competencias resultan también de gran complejidad. En 1236, las funciones de la lugartenencia del infante Pedro de Portugal señor vitalicio del reino de Mallorca las ejerce el maestro Juan, que se titula «procurator domini Petrus infantis»; entre 1246 y 1252 Arnau Font se titula a la par baile y lugarteniente real; en 1254 Berenguer de Tornamira es «procurator et tenenti locum domini regis Aragonis in Majorice»; en 1273 Pedro de Caldes actúa como «bajulus et tenens locum», y en 1281 Berenguer Arnaldo de Isla es a la vez baile, procurador y lugarteniente real.

He traído a colación los datos expresados, pese a su prolijidad, sólo como ejemplo. ¿Sorprendente? ¿Por qué? Al no estar sistematizadas las incumbencias la complejidad y confusión que se desprende de la casuística es consecuente y aún natural en magistraturas en fase de formación continuada. A fin de cuentas, una institución o se fosiliza

o es normativa operante, aplicada y aplicable, sometida en la «praxi» a un proceso de reajuste y cambio, proceso más complejo cuando la institución todavía no ha alcanzado perfiles bien definidos, cuando todavía está en fase de cristalización.

41. Ante la necesidad de clarificar el desconcierto imperante en materia de competencias—desconcierto en buena parte fomentado con miras interesadas—, el gobernador Francesc de Sagarriga elaboró una memoria en torno a 1373 sobre la jurisdicción del «governador e encare dels officis de batle e de veguer de ciutat, veguer de fora, consols de la mar, exactors dels bans e escrivans de les dites corts», en un necesario, casi indispensable intento de buena voluntad, orientado a delimitar, en base al derecho consuetudinario y positivo, los correspondientes campos de competencia. Tal memoria era utilizada en la primera mitad del siglo xv como guía manual para aclarar, para documentar—es un manuscrito breve—, las tensiones que surgían entre los propios oficiales sobre sus respectivas incumbencias.

Sobre la afinidad institucional reino de Mallorca-reino de Valencia

42. «Acaso, en lo relativo al desarrollo institucional en el bajo medievo—sugería en 1965—exista más afinidad institucional entre Valencia y Mallorca que entre Mallorca y Cataluña»²¹. Pienso que puede ser positivo argumentar la sugerencia formulada hace quince años.

En relación a la estructura del municipio es notorio que el estatuto sobre la jurarías de Mallorca en 1249 es trasunto del estatuto sobre la jurarías de Valencia de 1245. Además el paralelismo institucional se observa en otras tres áreas clave de la ordenación político-económica: el sistema monetario, las competencias del mostasaf y la normativa del Consulado del Mar.

43. En el privilegio «Quod reales de Valencia currant in regno Majoricarum et nulla alia moneta» (Valencia 8 mayo 1247), se establece «quod presens moneta civitatis et totius regni Valencie et totius regni Majoricarum... semper apelletur et vocatur reals de Valencia... et currant et durent e eius usus sit singularis et publicus in

21. Alvaro SANTAMARÍA, *El gobierno de Olfo de Prócida. Una década de la historia de Mallorca (1365-1375)*. En «Hispania», 25 (1965), p. 148-218, 367-412. Cita p. 152-153.

civitate et regno Valencie et in civitate et regno Majoricarum et in insulis Minorice et Evice et in aliis circum adjacentibus»²².

¿Por qué se optó por establecer en ambos reinos un mismo sistema monetario? En el preámbulo de otra disposición sobre la materia, de la misma data, se alude a la confusión que el empleo de muy diversas monedas —dineros jaqueses, melgareses, barceloneses, turonenses, macemutinas jucefias, morabatines castellanos alfonsinos, aparte de besantes— generaba en el mercado monetario, lo que aconsejaba el establecimiento de un sistema monetario al amparo de la ordenación de la pertinente tabla de equivalencias.

En la alternativa, potencialmente conflictiva, de aplicar la moneda jaquesa —que corría en Aragón y en Lérida— o la moneda barcelonesa —de circulación en Cataluña y territorios de su influencia—, se ópto por crear, con buen sentido político, un sistema monetario singular para aplicarlo, dado que las circunstancias concurrentes en sus mercados eran similares a ambos reinos. De este modo, en la Corona de Aragón circularían tres monedas —el dinero jaqués, el dinero barcelonés, el real de Valencia— legalmente reconocidas, sin que ni los aragoneses ni los catalanes pudieran sentirse racionalmente agraviados.

¿De quién o quiénes partió la iniciativa? Pienso que obró consenso. Estaba interesada la Corona por los beneficios que para las rentas reales derivarían de las acuñaciones monetarias; y estaban interesados sobre todo los mercaderes de ambos reinos porque la complejidad monetaria alegada no era una entelequia, sino una realidad. Y en Mallorca el hecho de que la nueva moneda se titulara real de Valencia, contemplado desde el pragmatismo, sin complejos, no consta que constituyera motivo de especial preocupación; se acató la disposición y, en general, como prueban los protocolos notariales, la normativa se aplicó a la letra.

Cuando en 1301 —no en 1300 como suele datar la historiografía— Jaime II de Mallorca creó, en uso de su soberanía, el sistema monetario propio de Mallorca («Quod monete... volumus perpetuo regales Majoricarum nominari... scilicet reyals doblencs et reyals senars seu minutos... qui regales doblencs sint perpetuo ad legem trium denariorum minus pugesia»), en otra ordenanza de la misma data dis-

22. Pub. E. K. AGUILO, *Antichs privilegis*. En B. S. A. L., 5 (1893), p. 92-93, 105-107.

puso que la equivalencia de los reys senars se practique en paridad con el real de Valencia («octo solidorum regalium Valencie pro uno morabatino, et quinque solidos regalium Valencie pro una macemutina, et trium solidos et sex denarios dicte monete pro uno bisantio, de cetero intelligatur ad regales Majoricarum minutos et ad eundem numerum ad quem solvebatur de regalibus Valencie»).

Sin embargo, como el real de Valencia era de más ley (tres dineros de plata en vez de dos con setenta y cinco) y de más peso (talla dieciocho sueldos-marco en lugar de veintidós sueldos-marco) que el real senar de Mallorca, la paridad establecida en el estatuto no se mantuvo en el mercado monetario, ni siquiera en el de Mallorca, en el que se detecta la natural devaluación del real senar de Mallorca en relación al real de Valencia²³.

44. El infante Jaime de Mallorca, a instancia de los jurados y prohombres de Mallorca, les otorgó (Perpiñán 1 febrero 1326) facultad para designar dos prohombres «qui nominetur consules maris»; en 1345 Pedro el Ceremonioso a instancia de los jurados y prohombres de Mallorca ordenó que los cónsules de mar de Mallorca aplicaran en el ejercicio de su cometido la normativa establecida en el Consulado de Mar de Valencia.

¿Qué normativa? Por lo menos el «Orde judiciari de la cort dels consols de Valencia» y las «Costums de la Mar», es decir, los «Capítols del Consolat de Mar de Valencia» y acaso, pues la disposición no concreta nada, «Las bonas costumats e usatges de la mercadería», continuadas en el *Libre de San Pere* del Archivo Histórico de Mallorca y en un código, *Libre del Consolat de Mar* de la Biblioteca del Monasterio de la Real, en Palma, que quizá sea el más antiguo de los manuscritos conservados y, por ahora, «el manuscrito más cualificado» existente sobre la materia²⁴.

23. Alvaro CAMPANER, *Numismática Balear*. Palma de Mallorca. Establecimiento tipolitográfico de Pedro José Gelabert, 1879. Edición facsímil, Juan R. Cayón, Madrid 1978, p. 264-268. Antonio RIERA, *Mallorca 1298-1311, un ejemplo de «planificación económica» en la época de plena expansión*. En «Estudios históricos y documentos de los Archivos de Protocolos», 5 (1977), «Miscelánea en honor de Josep María Madurell», Barcelona, 1977, p. 213-217.

24. Antonio PONS, *Constitucions e ordinacions del regne de Mallorca*. Volumen II. Ciutat de Mallorca, Estampa d'En Guasp, 1934, p. 59-60. Arcadio GARCÍA SANZ, *Un nuevo código mallorquín del Llibre del Consolat de Mar*. En «ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL», 38 (1968), p. 635-639.

45. La mostasaffa de Mallorca se instituye al amparo de un privilegio que faculta al veguer —como administrador de la justicia— para elegir cada año, previa consulta a los jurados, un prohombre que asumiera las funciones y jurisdicción de mostasaf; luego se determina (11 de marzo de 1334) que el nombramiento corresponde al rey, pero designando al mostasaf de entre una cuaterna presentada anualmente por los jurados, a efectos de conciliar la jurisdicción que detentaba —propia de oficiales reales, con facultad de penalizar—, con la práctica de funciones netamente municipalistas —precios, medidas, abastecimientos, servidumbres de edificación, limpieza e higiene urbana—, que afectaban a los intereses colectivos de la comunidad urbana.

No obstante, la institución sólo adquiere caracteres definidos cuando a instancia de los jurados y prohombres de Mallorca se concede (Mallorca 24 de julio de 1343) que el mostasaf de la ciudad y, en su momento, los mostasafs de las villas, asuman las atribuciones y cumplan los cometidos que les correspondieren según la costumbre y la normativa del mostasaf de Valencia («Quod in civitate Majoricarum sit a modo et eligatur annis singulis mostaçaſus qui exerceat in omnibus et per omnia juxta morem civitatis Valencie»).

¿Qué normativa procedía aplicar? Como es habitual el privilegio no la concreta, pero probablemente se aplicaron las «Ordenacions de la almudoçafia» recopiladas en septiembre de 1293 por el mostasaf de Valencia Jaume d'Avinyó y las elaboradas en 1322.

¿Influyeron las ordenanzas del mostasaf de Valencia en el desarrollo de la mostasaffa de Barcelona? Pedro el Ceremonioso creó la mostasaffa de Barcelona el 19 de octubre de 1339, y los consellers de Barcelona en abril de 1371 solicitaron de los jurados de Valencia información sobre «totes coses de que lo mostasaf de la ciutat de Valencia usava e havia acostumat e devia usar».

En julio del mismo año los jurats de Valencia remitieron a Barcelona traslado auténtico de las ordenanzas valencianas del mostasaf. «El dit Libre —informan los jurados a los consellers— en la manera per vos demanada es stat fet e scrit... lo qual per aquell matex correu vostre vos trametem». Tales ordenanzas son, precisamente, las continuadas en el titulado *Libre del Mustaçaf de Valencia* del Archivo Municipal de Barcelona²⁵.

25. Antonio PONS, *Libro del Mostassaf de Mallorca*. C. S. I. C., Escuela

IV. CONTEXTO HISTORICO Y NORMATIVA ESTATUTARIA

Reconquista y proceso municipalista

46. En febrero de 1245 capituló Biar, operación que cierra el ciclo de reconquista del territorio peninsular de la Corona de Aragón a tenor de lo convenido en el tratado de Almisra.

«E nós estant en València vengren-nos dos sarrains de Biar —relata la Crónica real— qui eren antichs hòmens, que cascú havia plus de cinquanta anys, e dixeren... que venien per nostre gran pro... E ells dixeren que, si nós voliem a Biar que ells ens donarien lo castell... e que havien parlat ab alguns de la vila ab tals que l'ans porien be retre...».

Explica la Crónica que la resistencia de los sarracenos de Biar, puestos sobre las armas, frustró el proyecto de entrega pactada de la villa, por lo que el rey acampó su tropa «per la festa de San Miquel», hacia el 29 de septiembre, «en un puig que es sobre Biar de la part on hom va a Castalla», desde donde podía batir con un «fenèvol» la población. El asedio se prolongó más de cuatro meses («Estiguem —se puntualiza en la Crónica— de mijan setembre tro a l'entrada de febrer»), hasta que el alcaid Muza Almoravid rindió el castillo.

La Crónica también refiere las importantes repercusiones de la capitulación de Biar. «E quan viren (els sarrains) que nós haviem Xàtiva e Biar rendés a nós tot l'altre regne que era de Xúquer tro en terra de Múrcia, ab convinença, que nós los haviem feta que els retin-guessem al regne. E així —concluye— haguem-hot tot»²⁶.

47. El estatuto que establece en Valencia el sistema de cooptación está datado el 13 de septiembre de 1245. ¿Hay alguna relación entre la culminación de la reconquista peninsular de la Corona de Aragón en febrero de 1245 y la promulgación del expresado estatuto? Pudiera ser. La operación Biar había cerrado de momento el ciclo bélico, y el monarca y sus asesores pudieron centrar su atención en la problemática de la reforma municipalista de Valencia.

de Estudios Medievales, Mallorca 1949, p. XIX, 179. Francisco SEVILLANO, *Mustacaf de Valencia*, p. 144, 174, 392-394.

26. *Les Quatre Cròniques. Crònica de Jaume I*, § 355-359. Revisió del text... per Ferrán SOLDEVILA. Editorial Selecta, Barcelona 1971, p. 133-134.

¿Por qué se inicia el remodelado a partir de Valencia? Quizá en especial porque su problemática municipal no estaba tan enconada como en Zaragoza o en Barcelona o acaso en Mallorca. A siete años vista de la capitulación los indicios obrantes manifiestan que Valencia se había recuperado en buena parte del trauma de la conquista, y en el corto espacio de tiempo transcurrido los intereses particulares establecidos no es probable que hubieran arraigado lo suficiente como para dificultar la implantación de un sistema municipal casi orgánico y por entonces los propios intereses del rey, su poder político-económico efectivo, pesaban más que en otros territorios. Valencia parecía campo adecuado para experimentar el nuevo sistema de administración basado en la cooptación.

48. ¿Obraba en 1245 el propósito consciente de intentar el remodelado de la administración municipal en el marco de un programa coherente aplicable al ámbito de la Corona de Aragón? No hay respuesta desde la certidumbre. A partir del cambio de coyuntura económica en torno a 1225, la comunidad de la Corona de Aragón se había engrandecido con la integración de los reinos de Mallorca y de Valencia, facilitada por la quiebra del imperio almohade.

La realización de ambas operaciones y el ingente esfuerzo colectivo para promocionar la repoblación de los territorios conquistados, cuando ciertas comarcas catalanas seguían en proceso de repoblación, cual sugieren las cartas pueblas que se otorgan (Tarrasa y Ager 1228, Castellnou 1231, La Cenia 1232, Clarà 1233, Igualada 1235, segunda de Balaguer 1236, Torroella de Montgri 1237, segunda de Agramunt 1238, Puigcerdà, Bellver de Cerdaña y Villafranca de Conflent 1243), tuvo que comportar secuelas políticas y socioeconómicas que de momento —en el actual estado de la investigación— no es posible valorar, pero que es racional conjeturar importante.

Las áreas urbanas por lo corriente suelen manifestar particular hipersensibilidad respecto a cuanto afecta a su problemática específica. Y es en las ciudades donde por motivos obvios —piénsese, por ejemplo, en los efectos multiplicadores del proceso de conquista y repoblación— tuvo que repercutir con mayor intensidad la dinámica del cambio histórico. La Corona de Aragón entraba —estaba ya de hecho— en una nueva fase de su desarrollo en todos los órdenes. No hay que descartar que ya en 1245 el monarca y sus asesores contemplaran la aplicación a Valencia del sistema de cooptación en el marco de una potencial ope-

ración de remodelado municipalista, para adecuar las estructuras de ciertos municipios, todavía tan elementales, aunque sin duda operantes, a lo que requerían las nuevas circunstancias²⁷.

48. ¿Por qué se extendió precisamente en 1249 el sistema de cooptación a Mallorca y a Barcelona? Quizá porque tras cuatro años de rodaje experimental satisfactorio en Valencia, el rey y sus asesores tenían la convicción de su eficacia. En dicho supuesto, la extensión del sistema debió producirse por iniciativa de la cancellería y contando con el apoyo y la participación activa de sectores de confianza del rey interesados tanto en Barcelona como en Mallorca en la aplicación de la cooptación, a la vista de los resultados alcanzados en Valencia. No debió tratarse de una imposición real —eventualidad que, no obstante, no cabe descartar—, sino de un acuerdo de consenso asumido por las partes interesadas desde el pragmatismo.

Valencia: el «repartiment» y la promoción económica urbana

49. La historiografía ha otorgado merecida resonancia al importante contencioso realeza-magnates de Aragón acerca de la creación del reino de Valencia. Sin embargo, es admisible que —en aplicación de las prácticas consuetudinarias sobre la materia y en atención a los requerimientos de la coyuntura política concurrente—, Jaime I tenía decidida la institucionalización de Valencia como reino antes de iniciar la campaña de conquista; y pienso que tal decisión influyó en la forma como se llevó a cabo dicha conquista y en las modalidades del reparto de la tierra ganada.

Los magnates y los colectivos concejiles aragoneses que activamente participaron en la conquista, tenían sus razones, mediatas e inmediatas, y eran razones de peso, para reivindicar el territorio valenciano como expansión hasta el mar del reino de Aragón; y por ello las defendieron con tanto denuedo y durante tanto tiempo y fue tan honda la amarga frustración experimentada. Pero el monarca, muy firme en la cuestión, con ideas claras sobre el problema, supo mantenerse a la altura que la decisión requería y se comportó con visión de hombre de

27. «Vet açí —comenta FONT RIUS— com en una actuació tan assenyalada dintre la política interna de Jaume I apareixen estretament vinculades les capitals del triangle català-valencià-malloquí que el nostre sobirà havia estructurat amb la seva empremta política i militar» (*Municipalitat de Barcelona*, p. 47).

estado al instituir lo conquistado casi de inmediato como reino, pues en el prefacio de los Fori Antiqui se intitula «Iacobus Dei gratia rex Aragonum, Majoricarum et Valencie, et comes Barchinone et Urgelli et dominus Montispesullani»²⁸.

50. El denominado *Libre del repartiment del regne de Valencia* —que inserta datos de 1237 a 1245—, por su conformación y técnica escrituraria similar a los protocolos más antiguos (a partir de 1236) del Archivo Histórico de Mallorca, es un minutarario en el que, como era habitual, se continúan como en cajón de sastre, en desorden que choca con la metódica y rigurosa y, en general, puntual ordenación del *Libre del repartiment de Mallorca* (inventario de propiedades urbanas y rústicas —de adjudicaciones de las mismas—, clasificado por distritos territoriales de la porción calificada a efectos del reparto como de realengo, que comprendía aproximadamente la mitad de la superficie insular, excluida la denominada porción señorial), datos de singular interés.

En el minutarario se contienen abigarradas informaciones: concesión vitalicia de oficios reales (al almudasaña y la merindad de Valencia), asignación de casas y tierras a subalternos y personal de la casa real (entre otras, al médico maestro Guido, al ingeniero-artillero ser Nicholoso, y a Eva, ama de leche de la reina), alguna donación «pro casamento», sponsalicia (a Guillerma Robiana, de casas y tierras), permutas de propiedades por motivos muy diversos, múltiples revocaciones de concesiones a beneficiarios que no se personaron a posesionarse en el plazo señalado, y otorgamiento de otras que por desinformación quedaron a su tiempo sin asignar.

Se otorgan concesiones a magnates seculares y eclesiásticos aragoneses y catalanes; a colectivos concejiles catalanes, aragoneses, rosselloneses y navarros y provenzales, y a colectivos de menestrales (zapateros, draperos, herreros), de marineros (uno a 500 «hominibus marinarii») y a otros grupos colectivos al parecer de socios.

Se asignan casas y tierras a judíos y a musulmanes y, a título individual, a gentes de variadas procedencias, con escasa incidencia de italianos, castellanos y portugueses —en relación a la que se observa en la repoblación de Mallorca— y sorprende la ausencia de marseleses. En cambio, hay asignaciones a un tal magister G. Anglicus medi-

28. Comenta UBIETO que la creación del reino valenciano «se debe situar entre el 11 de abril y el 21 de mayo de 1239» (*Reino de Valencia*, p. 159).

cus (¿inglés?), y a dos húngaros (Andreas Ungarus, Martinus Ungarus), relaciones probablemente con la casa real.

¿Qué criterio se aplicó al realizar las concesiones? Hay referencias nominales a «divisores», pero el minutarario no precisa el «modus operandi», si bien se desprende que, en general, el rey otorga las concesiones para compensar ayudas aportadas a la realización de la campaña, sin que conste el procedimiento aplicado ni la medida utilizada para ajustar los otorgamientos de tierras—relacionadas en yugadas en el secano, cahizadas y barcellas en el regadío, y peonadas si se trata de viñas—, a la ayuda aportada a efectos de practicar el reparto con equidad, según módulos preestablecidos.

Se otorgan concesiones para reparar daños aleatorios producidos durante la campaña (por ejemplo, por un fuego acaecido en el Puig, en el campamento real), para saldar deudas contraídas por el rey en el curso de la misma, y se continúan ventas de casas y de tierras—en especial de regadío, 50 sueldos hanegada—, realizadas por la tesorería real para hacer dineros, seguramente apremiada por problemas de liquidez.

51. La precipitada realización del «repartiment», iniciado sin que obrara información adecuada sobre el volumen de la masa de inmuebles a repartir ni sobre el de las aportaciones que precisaba atender, sembró la natural confusión («Se encontraron los repartidores que se había ofrecido más tierras que la disponible—explica Ubieto—y hubo que llegar a la conclusión de que la extensión de la «iugada» debería ser menor que la prometida»), apreciable en las numerosas rectificaciones continuadas en el minutarario del protocolo y, sobre todo, en la inseguridad acerca de los títulos de posesión, fuente de pleitos entre la realeza—que otorgaba las concesiones— y los repobladores y entre los propios repobladores.

El mentado desconcierto aconsejó promulgar en mayo de 1245 una resolución tendente a normalizar desde una óptica realista la incierta situación jurídica, sobreyendo los pleitos pendientes en la materia y reconociendo y, por tanto, legalizando, las situaciones existentes de hecho, en aplicación de un política de borrón y cuenta nueva. En la resolución se dispone:

a) La anulación de la cláusula a tenor de la cual los repobladores no podían traspasar o alienar hasta transcurrido un quinquenio los inmuebles que se les asignó.

b) La legalización de todas las enajenaciones realizadas contraviniendo dicha cláusula.

c) El reconocimiento de la libre disposición para traspasar y vender inmuebles sin otro límite que la cláusula «exceptis clericis, religiosos et militibus», cuando tal cláusula figurara en el instrumento de concesión.

d) El compromiso de no medir, por parte de la Administración, los inmuebles otorgados («domos, statica, hortos, reallos, rafallos, alchareas, turres, hereditates et quaslibet alias posesiones cultas et incultas»), para comprobar incrementos ilegales.

e) La legalización de lo que se poseyera por cualquier justo título («donationes et concambii et cuiuslibet alterius contractus»).

f) La consolidación de las mejoras e incrementos realizados «proaugmentis domorum vestrarum datum... et nomine domorum vel stabulis aut cellari et hortos... et quaslibet alias possessiones... cum omnibus melioramentis...», sin exigir contraprestación alguna al patrimonio real²⁹.

52. En el contexto del proceso de la repoblación urbana son significativos los asentamientos enfitéuticos de obradores («Donationes operatoriorum ad censum») registradas de 1238 a 1245 (uno, el más importante, al colectivo de zapateros de Valencia por un total anual de 104 morabatines alfonsinos es de 1252), que sugieren notable ritmo repoblador.

Por ejemplo, en mayo de 1239, a ocho meses de la capitulación de Valencia, se otorga a un colectivo de unos 30 individuos, al parecer socios, en la plaza llamada Vallis de Paradiso, el área comercial urbana, confrontando con las vías de la zapatería y de la carnicería, «triginta operatoria de draperia cum suis tabulis, ad opus de draperia et de cambio, ad opus sartorum et tabulas de cambio, cum suis porticis»; y se les otorga además treinta huertos, cada uno de una hanegada, en Raiosa (Ruzafa), extramuros de la ciudad, «in carraria sancti Vicentii».

La concesión se efectúa en las siguientes condiciones:

a) Pago anual de dos morabatines por cada obrador «in facto Sancti Michaelis septembris».

b) Libre disposición para vender o traspasar, salvo el mentado censo y el dominio real y la cláusula «exceptis militibus et sanctis».

29. Disposición de Alagar 9 mayo 1245. *Aureum Opus*, p. 74.

c) Promesa del rey de no otorgar licencias de obradores o tablas de cambio en otros lugares de la ciudad. Caso de contravención (si el rey otorgaba dichas licencias o las toleraba), se liberaba a los censatarios de pagar el censo y se les facultaba para poseer los obradores y huertos sin carga alguna, «francos et liberos, sine omni censu».

¿Quiénes eran los presuntos socios? Uno de ellos, Jacques Sans, influyente burgués de Montpellier, intervino en la conquista de Mallorca, donde fue nombrado batle real (§ 12); otro, Guillermo Escrivá, subdiácono y notario público de Barcelona, ejerció durante un cuarto de siglo—por lo menos de 1228 a 1251—como notario en la cancellería real; y otro, P. Scriptor era probablemente P. Iohannis, identificado en otros asientos del «Repartiment» como «notarius domine Yoles regine».

Tales gentes, del entorno real, ¿actuaban con ánimo de especulación?... ¿Era negocio la promoción enfiteútica urbana?... El contrato colectivo expresado no llegó a instrumentarse. ¿Por qué? El 29 de diciembre del mismo año 1239, cuatro meses después de convenirse el anterior, se otorgaba en enfiteusis a 29 socios, entre los que figuraban los tres mentados obradores situados en el mismo lugar —«in valle Paradiso de Valentia»—, con 20 hanegadas ubicadas también en Raiosa, con las mismas confrontaciones de la anterior concesión.

Las condiciones contratadas en esta oportunidad eran las siguientes:

- a) Fadiga de diez días sin que se convenga pago de laudemio. El rey autorizará en su caso las ventas y traspasos («firmavit venditionis»).
- b) El rey se compromete bajo pena de 500 morabatines a no otorgar «operatoria draperia nec cambii in alio loco civitatis».
- c) Censo anual de cinco morabatines—lo que implica un incremento del 250 por 100 respecto al anterior contrato—, pagadero por semestres, mitad en San Juan, mitad en Navidad.

Cinco morabatines que asignándoles el peso mínimo —3,90 gramos— representan 19,5 gramos, lo que considerada la actual cotización (1.500 ptas. gramo de oro, marzo 1981), equivalen a 29.250 ptas. anuales por obrador, que comporta un total anual a ingresar en la batllía real de 877.500 ptas.³⁰

30. *Libre del repartiment del regne de Valencia*. Registro 5 del ACA. Edición María D. Cabanes Percourt y Ramón Navarro Ferrer. Zaragoza, Anubar Ediciones, 1979. No es significativo el cálculo en pesetas. El valor adquisitivo del oro —entre otros motivos por su mayor escasez— sería más

53. El arancel establecido en septiembre de 1243 —a cinco años de la capitulación de Valencia— es indicativo de que la conquista, aunque determinara el natural trauma en la estructura económica no comportó ruptura, sino que en el sector secundario se practicó una política realista, yo diría continuista y, en el sector terciario, de hecho, la conquista contribuyó a potenciar, a incrementar, el tráfico mercantil dado que Valencia se reactiva como mercado de intercambio —como plataforma urbana de redistribución comercial— entre el área económica cristiana y occidental y la comunidad económica de países islámicos.

La variedad de productos relacionados en el arancel —más de ochenta materias— recuerda y viene a ser como presagio de la variedad de productos que se comercializaban en el mercado valenciano en el trescientos y en el cuatrocientos, y ya denota una constante económica de base en el devenir histórico del país valenciano: la probada y notable capacidad de su estructura económica para el relanzamiento, que determina recuperaciones rápidas tras coyunturas desfavorables e incluso catastróficas.

Constante económica de muy complejo análisis a la que no es ajena la probada laboriosidad, la abnegada tesonería, el pragmatismo, la imaginación y la capacidad para la improvisación del talante valenciano —de la valencianidad en el más amplio, integrador y entrañable sentido del término—, contemplado no desde la nostalgia, sino desde la objetividad racional cartesiana; talante en el que se compatibiliza el individualismo visceral con la entrega solidaria a empresas comunitarias o intercomunitarias asumidas conscientemente por el reino de Valencia a veces, muchísimas veces, después de cuestionarlas con rigor y con lealtad ante la Corona, aún en perjuicio y con sacrificio de sus intereses específicos como ente político integrado en una comunidad más amplia, la de la Corona de Aragón.

En el mentado orden de ideas, desde la alergia y el mayoritario rechazo a proclividades asimilativas sucursalitas, y desde el respeto y servicio a la política e intereses superiores intercomunitarios, los comportamientos valencianos colectivos predominantes, la ejecutoria del reino de Valencia en el ámbito de la comunidad de la Corona de Aragón, ha sido, en general, altamente positiva y ejemplificadora; en oca-

importante que ahora, por lo que la correlación carece de validez testimonial y apenas resulta indicativa.

siones, de renuncia abnegada y casi siempre de desinteresada solidaridad.

54. El arancel sugiere que en 1243 se comercializaban en el mercado de Valencia las más diversas materias de las más diversas procedencias, como las siguientes:

— *Productos comestibles*: cereales, arroz, almendras, manteca de cerdo, pescado salado, higos, queso, habas, vino.

— *Condimentos drogas, especias, productos medicinales*: pimienta, azúcar, incienso, canela, jengibre, clavo, comino, miel, regaliz, salvia, azafrán, alcohol, orpiment u oropimente, azufre, mercurio, agua de rosas.

— *Metales y materias primas textiles*: latón, cobre, acero, hierro, estaño, plomo, lino, cáñamo, lana, hilo de seda, algodón hilado y «mapuç».

— *Materias tintóreas y curtientes*: grana, indigo, brasil, alquena, laca, roya, orchica, cleda, sosa, verdet o cardenillo, fustete, nou doxadre o almohactre, raudor o roldón.

— *Confecciones y tejidos*: «paños de insula» (¿de Mallorca?), paños blancos de Narbona, paños de Lérida, barraganes, fustanes, sarzil —sayal o albornoz—, alquincel —mantos morunos—, púrpuras, sederías, bagadales, hilados de oro.

— *Pieles y cueros*: de conejo, de carnero, añinos, cordobanes blancos y rojos, cueros de buey.

— *Animales para carne y labor*: carneros, cabras, cerdos, mulas, asnos, hueyes, rocines, caballos.

— *Productos para la construcción naval*: remos, cuerdas, sebo, pez, alquitrán.

— *Varios*: cera, papel, jabón, carbón y tráfico de cautivos³¹.

55.—El arancel se enmarca en una filosofía económica proteccionista encaminada a incentivar el tráfico comercial y la práctica del corsarismo, a potenciar el desarrollo del sector secundario en especial en relación a curtidos y manufacturas textiles y a estimular el asentamiento de forasteros a efectos demográficos y de promoción de la economía urbana. En tal sentido:

a) Se exige de pagar arancel:

31. *Aureum Opus*, p. 72-75. Miguel GUAL CAMARENA, *Vocabulario del comercio medieval*. Tarragona, Ediciones de la Diputación Provincial, 1968, p. 69-74.

— A los vecinos de Valencia-capital y su término y de lugares del reino.

— A los forasteros llegados para asentarse en el reino o que juraran establecerse o tomaren esposa en el mismo.

— Al tráfico de astas y puntas de lanza, de hierro y acero y sus manufacturas.

— Las operaciones de compraventa realizadas por forasteros en la ciudad sin propósito de exportación («mercibus et rebus quos emerit infra civitatem si in civitate venderit»).

— La importación de cueros para curtirlos en la ciudad y exportarlos.

— El tráfico de paños y telas y sus confecciones, de mercancías transportadas en caja; de hilaturas de lana, lino y estopa; de raudor, tanino y carbón.

b) Se regula el «retorno» al amparo del cual se dispone que al forastero que exporte se le retornará paritariamente lo que hubiere pagado por mercancías importadas («pro pedatico decem solidos levet et retineat alios decem solidos... el sic secundum maius et minus quod pro pedatico detur»).

c) Se establece la ilegalidad de la práctica del naufragio y se declara la obligación de restituir a sus dueños, cualesquiera que fueran, del reino o extraños, las mercancías y enseres que arribaran del mar al litoral del reino con motivo de tempestad de tiempo o de otros riesgos.

d) Para estimular el corsarismo, en especial en el ámbito de Ysania, se regulan la subasta de las capturas y se ordena :

— Exención del pago de aranceles a los vecinos del reino de Valencia.

— Aranceles moderados clasificados según los tipos de embarcación (naves y galeras, leños de «una tira», barcas de 16 a 30 remos, barcas de menos de 16 remos).

56. Valencia 1245, año en el que se otorga el estatuto de creación de la juraría, vista a través de los datos mencionados, ofrece la imagen de una ciudad con un sector secundario en desarrollo, en especial en las tres ramas que alimentarán las exportaciones (curtidos de pieles, drapería, tintorería), con agrupaciones de oficio (en particular zapateros y herreros), con carnicerías en dos barrios («unus dicitur Albanecha et alius Bigaldo»), tablas de cambistas y mercado semanal y feria anual en la primera quincena de agosto (§ 7): lo cual sugiere un

pulso comercial activo en una ciudad que comenzaba a acomodarse muy lentamente a cambios urbanísticos (en 1243 se cita en diversas ocasiones la «Platea nova»).

Valencia había iniciado su despegue. En los años ochenta la ciudad contaba con gremios de artesanos organizados y, al parecer, muy operantes tanto en la vida económica como en la participación política, en las siguientes ramas: pañeros, marineros, bruneteros (fabricantes y vendedores de «brunetas»), freneros, zapateros, sastres, pellizeros, peleteros, carniceros, correeros, carpinteros, herreros, pescadores, barberos y notarios.

Mallorca: repoblación e institucionalización

57. Mediado el siglo XIII Mallorca parecía recuperada —por lo menos en lo que afecta a las estructuras económicas— de las secuelas de la conquista.

«E de l' hora ençà —se comenta en la Crónica real aludiendo a 1232, cuando se logró la rendición de los resistentes en las montañas de Tramontana— no hac mester nostra ajuda l' illa de Mallorques, ans l' ha nostre Senyor multiplicada que val dos tants que no faia en lo teps dels sarraïns»³². Pienso que el comentario, pese a su notorio tono triunfalista, al margen de la natural satisfacción del rey que contemplaba el reino como hechura suya, tiene sentido y que responde en líneas generales a los moderados logros alcanzados, satisfactorios y positivos en el orden político-económico.

58. El «repartiment» en Mallorca se practicó con racionalidad en lo que cabe, asesorados los repartidores por expertos musulmanes, sobre un marco base y unas coordenadas maestras elementales.

La forma como se produjo la conquista de la ciudad, no por capitulación —como suele ser norma generalizada en la reconquista peninsular—, sino tomada al asalto, sin cuartel, y los condicionamientos estratégicos derivados de la insularidad influyeron para que se aplicara

32. Nicolau d'OLWER interpreta que la parte de la crónica relativa a la conquista de Mallorca y acontecimientos ulteriores, a la que corresponde el parágrafo citado —núm. 124—, se elaboró quizá hacia 1244 durante el asedio de Xátiva (*La crónica del Conqueridor i els seus problemes*. En «Estudis Universitaria Catalans», 11, 1926, p. 80-81). Ferrán SOLDEVILA entiende que dicha parte fue redactada «después de 1252» (*Les Quatre cròniques*, p. 254).

a la población musulmana un tratamiento de dureza, sin que se le otorgara —por lo que consta—, ningún estatuto especial de autonomía.

La continuidad de los musulmanes en cautividad, libertad condicionada o libertad plena, está probada aunque la escasez de datos dificulta cuantificaciones. La norma más general fue el sometimiento de los que lograron sobrevivir a cautividad, si bien se aplicaron fórmulas pragmáticas —convenidas bilateralmente— para facilitar en beneficio de ambas partes —el señor y el cautivo— el acceso a la emancipación mediante el trabajo en el sector de servicios, primario y secundario, según tengo documentado.

Por otra parte, parece —a juzgar por las frecuentes referencias a «baptizati»—, que el proceso de cristianización y de paulatina integración de los conversos en los niveles inferiores de la nueva sociedad, debió producirse a considerable ritmo, sin que consten presiones importantes —las ambientales eran o podían ser de por sí de entidad suficiente— ni graves tensiones, lo que no significa ni quiere significar que no se produjeran.

Tras la conquista se asentaron en Mallorca como queda indicado (§§ 30-31) repobladores de variada procedencia (a partir de 1240 está documentado el linaje de los Gallego: Martín, Domingo, Bartolomé y Jacobo; y, transitoriamente el de los Santa María: García de Santa María y Ramón de Santa María), catalanes en su mayor parte, y al amparo de una política de amplia tolerancia, muy realista, se asentó una dinámica comunidad judía.

59. La recuperación económica agraria se practicó al amparo de contratos de arrendamientos y de enfiteusis, aunque en las primeras décadas también la aparcería desempeñó función importante. Sólo en el año 1240 —a los diez años de la conquista—, constan, los he transcrito y estudiado, once contratos de arrendamiento, ocho de enfiteusis, tres de emancipación de cautivos por el trabajo (el cautivo accedía a la libertad mediante el pago a plazos de una cantidad determinada en el contrato, derivada del producto que se obtuviere de las tierras que, con la simiente, el utillaje y el ganado adecuado, recibía para cultivarlas en las condiciones que se precisaban), dos contratos de sociedad ganadera y uno de sociedad agraria.

La recuperación económica urbana se apoyó en particular sobre el tráfico marítimo, potenciado tras la conquista, que contribuyó a reactivar la función de Mallorca y del área balear, como mercado medite-

ráneo de redistribución, sobre todo en relación con la ruta más importante, la de Berbería, al amparo de la bula «Cives Majoricarum» de 1240 que autorizó el libre comercio con sarracenos excepto productos vedados («equos, mulos, arma, ferrum et lignamina et victualia»).

En cuanto al sector secundario los datos, aunque hoy muy escasos, son indicativos de que la conquista tampoco conllevó la ruptura sino que promocionó en lo posible la continuidad de la artesanía musulmana en especial en las ramas que alcanzaron con el tiempo mayor incidencia en la exportación: tejidos y pieles.

60. En la elaboración del estatuto de 1249 sobre creación de la jurarías debieron participar emisarios de la comunidad de Mallorca llegados a Valencia en junio. Pienso que la negociación pudo comenzar a primeros de julio, dado que el 30 de junio se otorga una resolución a demanda de los prohombres de Perpignan que prohíbe a los oficiales reales cerrar en Villamarchant obradores de paños de perpiñaneses.

El instrumento de creación de la jurarías va datado el 7 de julio, lo promulga el rey, lo diligencia «Petri Andree qui mandato domini regis pro Guillelmi Scriba, notario suo, hoc escribi fecit», y figuran como testigos Guillem de Anglesola, Guillem Aguiló, Guillem de Montcada, En Carroz, señor de Rebollet, y Ramon Saguardía; pero el acuerdo estaba adoptado en firme el 6, pues ese día el privilegio concediendo a la comunidad la administración del «jus Portupini» (un dinero de anclaje pagadero por las naves que recalaran en el puerto de Portopí), va dirigido a los «jurati et probis hominibus et universitate Majoricarum», mientras los privilegios diligenciados el día anterior, 5 de julio, se otorgan a los pobladores, «universis habitatoribus civitatis et insule Majoricarum».

61. La negociación del estatuto se realizó en el marco de conversaciones más amplias sobre materias de interés fundamental para la institucionalización y desarrollo socioeconómico de Mallorca, según criterios políticos sin querencias de cuño feudal, tendentes al logro de los siguientes objetivos:

a) *A promover la honestidad administrativa.* — La disposición «Quod oficiales non emant possessiones», prohíbe e invalida la adquisición, aunque se realizara mediante arbitrios encubiertos, de bienes inmuebles por los lugartenientes reales, bailes o veguers o sus lugartenientes durante el período de ejercicio del cargo.

b) *A ampliar las competencias de la comunidad.* — La resolución

ya citada «Quod dat habitatoribus Majoricarum jus Portupino», revoca la concesión de recaudar el derecho de Portopí otorgada a Berenguer Assopart y la encomienda a los jurados y prohombres de Mallorca, a efectos de constituir un fondo destinado a financiar los gastos de conservación de la cadena que cerraba el puerto, de mantener sus instalaciones y del dragado del puerto.

c) *A estimular la repoblación.*

— El privilegio «Quod homines Majoricarum non teneantur redimere», libera a los que se establecieron en Mallorca para repoblarla de prestar cualquier modalidad de redención personal, «aliqua consuetudine generali vel speciali contra hoc non obstante», a sus señores en Cataluña o en cualquier otro territorio de la Corona mientras dejaran las tierras a las que estuvieron vinculados.

— El privilegio «Quod pro aliquibus causis criminalibus vel civilibus non trahimini extra insulam Majoricarum», determina que dichas causas se sentenciaran «infra eadem insulam», sin que los pobladores tuvieran que salir a dichos efectos de la isla, pues sólo estaban obligados a responder y a estar a derecho en la misma, ante la curia real o señorial pertinente.

d) *A fomentar el desarrollo económico.*

— El privilegio «Quod fiant forum in civitate», autoriza el mercado en la ciudad, a celebrar intramuros los sábados, según sigue practicándose.

— El privilegio «Quod non solvant pro usuris nisi quatro denarios», limita los intereses pagaderos a judíos al 20 por 100 anual (cuatro dineros mensuales por libra), confirmando ordenanzas promulgadas sobre contratos de préstamo o de naturaleza similar.

— El privilegio «Quod infra duos annos nullus in Portupino marcetur vel pignoravetur», prohíbe aplicar en el puerto de Portopí, en el entorno de la ciudad, o en cualquier otro lugar de la misma o de la isla de Mallorca, marca o embargos de bienes de personas privadas o extrañas, en especial de genoveses o pisanos, a efectos de amparar y desarrollar el tráfico³³.

33. Pub. AGUILO, *Antichs privilegis*, B. S. A. L., 5 (1893), p. 109-113. Ver nota 11.

Cataluña: Usatges, Constituciones de paz y tregua y problemática sociopolítica

62. Mediado el siglo XI —concretamente en 1040— Barcelona vivió una jornada tensa cuando en el curso de acaecimientos confusos fue apedreado el palacio condal desde el campanario de la catedral y otros lugares del entorno, en el contexto de la confrontación existente entre el conde Ramón Berenguer I y el obispo Guislabert.

Carmen Batlle interpreta los hechos como testimonio de que los barceloneses «tenían la fuerza suficiente para osar intervenir en los conflictos entre el poder civil y el eclesiástico» y entiende que a la sazón en Barcelona existía «una naciente oligarquía que dirigiría a los demás y luego constituiría la base del primitivo gobierno ciudadano»³⁴.

En todo caso, dicha confrontación, como otras que se producen luego de 1041 a 1059 entre el conde de Barcelona y ciertos magnates feudales que apoyaban al vizconde Miró Geribert, más bien contribuyeron a fortalecer el prestigio y el poder condal que a debilitarlo.

63. Los Usatges de Barcelona promulgados entre 1058 y 1068, según la cronología de Ferrán Valls, por Ramón Berenguer I, «comte e marquès de Barcelona, subjugador de Espanya», asesorado «dels seus prohomens» y «ab la molt sàvia muller sua Adalmús», se encaminan a establecer una normativa jurídica para un modelo de sociedad en abierto y acelerado proceso de feudalización, y articula un sistema penal de extrema dureza, para adecuarlo a las circunstancias concurrentes desde hacia tiempo —por lo menos desde comienzos del siglo X—, que discurrían bajo el signo de la violencia.

Los Usatges, en este sentido —pues la normativa contempla aspectos muy variados de la realidad cotidiana política y socioeconómica—, instrumentan un ordenamiento procesal punitivo pensado para disuadir y, en su caso, penalizar a los que, cualquiera que fuere su condición social, desde el vasallo al magnate, se situaran fuera de ley.

A los efectos indicados los Usatges —calificados como primer código feudal de Occidente—, potencian la autoridad del príncipe, la potestad del conde de Barcelona, en el marco de los parámetros establecidos, entre otros, en los siguientes Usatges:

— 3. *Cum dominus*. La normativa de los Usatges suplirá los va-

34. BATLLE, *Barcelona siglo XV*, p. 33-34.

cíos de las «leys godes» —del *Liber Judiciorum*—, cuya vigencia se ratifica; y su promulgación se efectúa en base a lo que se dispone en el *Libre del Jutge* que faculta al príncipe para «ajustar leys —para ordenar nuevas leyes— si justa novetat de plets ho requerrá».

— 69. *Item statuerunt*. El príncipe asume el poder legislativo al amparo del principio «Car ço que al princip plau ha forza de ley»; pero no es la única fuente de derecho, pues el Usatge 81 *Iudicia curiae* dispone que en defecto de los Usatges procederá acudir «a las Leys —al derecho común— e al arbitre del príncep e a son juy de la cort», y el Usatge 139 *Unaqueque gens* estatuye «cascuna gent a si mateix elegeix pròpia ley per sa costuma, car longa çostuma per ley es».

Dicho Usatge define: «Ley es especial dret. Us es longa costuma solament tretà de usos. Costuma es un dret instituit de usos, la qual per ley es rebuda, car ço que rey ne emperador mana constitució o edicta es apellat». Es decir, los Usatges reconocen la costumbre como fuente de derecho y la equiparan de facto con la ley, aunque supeditada a la «constitució», atributo del príncipe.

— 90. *Iudicium in curia data*. Los fallos pronunciados por la justicia —«juy donat en cort o donat per jutge elet de cort»— son ejecutivos; el que no los acate quedará en persona y bienes a merced del príncipe, «car —se argumenta— qui rebuja lo iudici de la cort, falsa la cort, e qui falsa la cort damna lo príncep, e qui lo príncep damnar voldrà sie punit e damnat tot temps ell e sa primogenitura».

— 95. *De mulieribus*. Aunque la corte administre la justicia, el poder judicial, la suprema facultad de penalizar y de perdonar, asentado sobre el principio de que «la terra no pot viure sense justicia», lo asume el príncipe. El Usatge establece: «Es dat a la potestat de fer justicia, e axí com los és dat de fer justicia axí lus es degut de perdonar e de jaquir aqui.s vullam».

— 93. *De magnatibus*. La alta justicia sólo incumbe al príncipe. Los magnates —«ço es a saber, comtes, comdors e varvessors»— en ningún caso podrán «turmentar ne punir» a los culpables, «ço es, penjar per justícia, ne edificar novament castell contra lo príncep», ya que dichas competencias sólo corresponden al príncipe («car aquesta força no es otorgada de fer sino a les potestats»).

— 94. *Quia justitia*. Especifica el alcance concreto, muy amplio por cierto, de la alta justicia. «Car fer justicia dels malfaytors es donat solament a las potestats, ço es dels homeyers, dels adúlter, dels met-

ziners, dels ladres, dels robadors, dels basadors e dels altres malfaytors».

Sólo el príncipe o los oficiales suyos delegados pueden ordenar penas de muerte o de mutilación de miembros o de cárcel prolongada: «trencar los peus, trer los ulls, tenir presos en távega lonch temps, e si mester es penjar lo cors a la per fi». El Usatge 81 *De mulieribus* enumera las penas aplicables a las mujeres: «tolre lo nas, els lambrots, e las orelles, e las mamellas»³⁵.

64. Las Constituciones de paz y tregua complementan la normativa de los Usatges y son fuente de base para aproximarse al conocimiento —y en dicho sentido los saco a colación— de la paulatina delimitación de las competencias del veguer real en orden a salvaguardar la paz pública, en aplicación de una filosofía política compleja que, por una parte tiende a prestigiar moderadamente el poder real y por la otra a coartar los abusos de autoridad de los oficiales reales, ello en el marco de una sociedad feudalizada proclive a promover y consolidar en las áreas rurales los poderes señoriales y a amparar en los ámbitos urbanos los intereses de los «mayores» frente a los «menores».

Un análisis de las Constituciones de paz y tregua, en lo que afecta al amparo del orden público, afectado por el espiral de las venganzas familiares y de las guerras privadas, permite configurar el siguiente cuadro relacionado cronológicamente y relativo a las Constituciones que se mencionan:

— *Barcelona* 1131. Los contraventores de la paz establecida repararán el daño producido en el término de quince días. Los que en dicho término no lo hicieren pagarán composición doble. Esta constitución aplica el Usatges 98 *Omnia malefacta* que obliga al malhechor a «esmenar en doble».

— *Fontaldera* 1173. Transcurrida la quincena si el infractor y sus cómplices no reparan el daño se les marginará de la paz y, en su caso, serán excomulgados por el obispo.

— *Gerona* 1188. El infractor de la paz además de reparar el daño pagará multa de 15 sueldos al veguer real. Si su señor no le obliga, los perjudicados podrán querellarse, transcurridos veinte días, ante el obispo o el veguer real.

35. *Usatges de Barcelona i Commemoracions de Pere Albert*. A cura de Josep ROVIRA I ARMENGOL. Editorial Barcino, Barcelona 1933, p. 208, 224, 228, 232-233, 245.

— *Barcelona* 1192. Si el infractor repara el daño en el plazo de quince días pagará multa de 30 sueldos si no lo hace la multa será de 60 sueldos, a repartir mitad por mitad entre el obispo y el veguer real.

Todos los que fueren convocados están obligados a auxiliar al obispo y al veguer real contra los infractores de la paz declarados culpables. El que no pudiera asistir personalmente enviará sustituto o sustitutos.

— *Barcelona* 1200. Los que violaren la paz depositarán prenda de reparación en poder del veguer real.

Las cuestiones que se suscitaren entre vasallos de iglesias o monasterios, si el querellante presenta demanda ante el veguer real, éste la remitirá al señor correspondiente; pero si transcurridos quince días no se administra justicia, el veguer, en función supletoria, podrá administrarla.

— *Puigcerdá* 1207. Si el violador de la paz detenta alguna fortaleza por el rey, entregará de inmediato la potestad de la misma al ser requerido.

El señor del infractor debe obligarle a reparar el daño; de no hacerlo el rey o el veguer podrán ocuparle el feudo a los pertinentes efectos.

— *Lérida* 1214. En las ciudades los ciudadanos y el pueblo, con el consejo del obispo, elegirán dos paciarios, «unum de majoribus et alterum de populo», facultados para velar por la normativa de paz y tregua y su correcta aplicación.

Los paciarios prestarán juramento ante el veguer de la ciudad que, a su vez, debe jurar defender la paz. Corresponde al procurador (el conde regente Sancho), nombrar y destituir a los vegueres.

— *Villafranca* 1218. El infractor de la paz si es rústico o villano («rustici vero vel homines villarum») pagará multa de 20 sueldos; si es caballero de 40 sueldos de moneda de terno, mitad al rey, mitad al obispo.

— *Tortosa* 1225. No podrá ordenarse embargo contra mercader forastero mientras no sea deudor principal o fianza, y en dicho supuesto la autoridad competente sólo será el veguer real.

El infractor de la paz que no reparare el daño será excomulgado por el obispo y excluido de la paz por el veguer y los paciarios. El

veguer actuará contra él incluso en el supuesto de que se inhibiera el obispo.

Los perjudicados podrán querellarse ante el veguer real para instar reparación del presunto daño según justicia.

El veguer real será competente en cuestiones suscitadas entre vasallos de iglesias y monasterios cuando el señor propio no administre justicia en el término de quince días.

El veguer real dismantelará las fortalezas de nobles infractores de la paz si no reparan el daño producido.

Se instará ante el veguer real cualquier violación de la paz. El contraventor si es caballero u hombre de villas («milites vel eorum filii sive baiuli vel homines villarum») pagará multa de 120 sueldos barceloneses; si es rústico o de condición similar pagará 40 sueldos, a repartir entre el obispo y el rey.

— *Barcelona* 1228. Los mayores de catorce años que no juren respetar la paz serán excomulgados.

El veguer durante un quinquenio será nombrado graciosamente por el rey entre los pobladores de la diócesis correspondiente.

El veguer jurará mantener la paz en presencia del obispo y ante el pueblo de la ciudad o villa.

El veguer podrá nombrar subvegueres sólo en los lugares acostumbrados de la veguería.

El veguer no admitirá a su servicio gentes de mala fama («latrones vel homines culpabiles sive infamatos»).

El veguer no admitirá dádivas por administrar justicia, ni aplicará tormentos sin conocimiento del juez o mandato del rey.

El veguer no tomará albergue ni exigirá prestaciones en lugares de religiosos³⁶.

65. La carta puebla otorgada a Tortosa por Ramón Berenguer IV en 1149 establece —como ha señalado Font Rius—, un modelo nuevo que descarta los malos usos y reconoce libertades importantes a los pobladores y marca el contrapunto entre Catalunya vella, feudalizada, y Catalunya nova, abierta a horizontes de libertad.

¿Cuál fue su influencia en la promoción política y en el ámbito de las relaciones socioeconómicas? Como es sabido, sobre la normativa

36. *Cortes de Aragón, Valencia y principado de Cataluña*. Vol. I, *Cortes de Cataluña*. Madrid, Real Academia de la Historia, 1896, p. 59-60, 65, 69-70, 74, 84, 82-88, 92-94, 98-99, 105-109, 117-118.

de dicha Carta se modelan las otorgadas a Lérida en 1150, a Agramunt en 1163, a Balaguer en 1174 y a Mallorca en 1230. Sin embargo, en las áreas rurales de Catalunya vella prosiguió la consolidación del proceso de señorialización.

Ciertas normas adoptadas en la curia celebrada en Cervera en 1202 —las denominadas Cortes de Cervera— pueden ser significativas. La constitución *Si dominus suus rusticus maletractaverint* faculta a los señores a maltratar a sus vasallos sin incurrir por ello en responsabilidad ante el rey, salvo el caso de que detentaran el feudo por el rey; y la constitución *Hominem alterius* prohíbe acoger al vasallo sin licencia y voluntad del señor propio³⁷.

Es obvio subrayar el importante alcance social —de flagrante injusticia social— de dichas constituciones, que ponían al vasallo en situación de total desamparo. La primera legaliza el «ius maletractandi», a cuyo tenor el señor podrá maltratar arbitrariamente al vasallo, encarcelándole y arrebatándole lo que poseyera, no según derecho sino, sencillamente, según capricho del señor. La segunda asienta las bases para la legalización del sistema de «remensa» o redención personal, dado que vincula el vasallo al feudo al prohibir que se le ampare sin voluntad y licencia del señor propio, lo que implica negociar su consentimiento, es decir, la redención o autorredención del vasallo.

¿Hasta qué punto se aplicaron dichas constituciones? Si los señores tienden a legalizar, y lo logran, lo que venía siendo práctica tolerada, pudiera pensarse que lo imponen en respuesta a una situación de creciente inquietud y para coartar fugas de vasallos en momentos en que la necesidad de repobladores, sobre todo en lugares de frontera, obligaba a establecer en ciertos territorios normativas apoyadas en la libertad para atraer a las gentes.

66. En las áreas urbanas al parecer se consolidan los intereses de los «mayores», aunque los datos son tan escasos que aconsejan la mayor cautela al analizarlos. Respecto a Barcelona, por ejemplo, sólo obran referencias esporádicas de naturaleza indiciaria sobre el desarrollo del sector secundario en determinadas ramas (herrerros, peleteros, sastres, cuchilleros, drapers).

37. *Cortes de Aragón*, I, p. 86-87. Eduardo DE HINOJOSA, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la edad media*. «En «Obras de don Eduardo de Hinojosa», tomo II, Estudios de Investigación. Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, 1956, p. 113-116.

A juicio de Carmen Batlle, en las ciudades «aumentaba el peso de los menores», pues aunque de inferior condición social «disfrutaban de la misma condición jurídica que los demás y contribuían al pago de las imposiciones exigidas por el rey». Y, a tal efecto, la Constitución de la asamblea de paz y tregua de 1214 de Lérida ordenando que de los dos paciaros elegidos por los ciudadanos y el pueblo uno tenía que ser del pueblo, y la de la asamblea de Tortosa de 1225 que señala multa de 40 sueldos si el infractor de la paz es rústico y de 120 sueldos si es caballero, sugieren cierta tendencia a reducir el desfase social.

Sin embargo, ¿se potencia la participación de los menores en la administración de la comunidad? Si la Constitución de 1214 se aplicó en las ciudades es posible que dicha participación se incrementara. Mas parece ser que no ocurrió así. «Poco a poco los mayores —explica Carmen Batlle— consiguieron que la carga más pesada de los impuestos recayera sobre la clase trabajadora y acapararon al mismo tiempo los puestos de responsabilidad del incipiente municipio. Por eso el choque entre los mayores y los menores era inevitable a la larga en Barcelona»³⁸.

En la primera mitad del siglo XIII Barcelona —según la interpretación aceptada— vive un proceso sociopolítico regresivo porque ya apunta el sistema preoligárquico, en el que los que proporcionalmente contribuyen más al mantenimiento del gasto público son los que participan menos en la administración. Dicho sistema se consolida en la segunda mitad del siglo XIII y se desarrolla durante el XIV, bloqueando la evolución de las instituciones municipales barcelonesas.

67. ¿Por qué se aplica a Barcelona en 1249 el modelo de estructura municipal instaurado en Valencia en 1245? Font Rius conjetura que pudo producirse una convergencia entre la política municipalista de la Corona y el conocimiento pragmático del buen rodaje del estatuto de Valencia a través del testimonio de barceloneses afincados tal vez a raíz de la conquista en Valencia como «Guillem de Lacera, nom coincident precisament amb el d'un d'aquells quatre paers de Barcelona designat pel rei d'abril de 1249... i un tal Romeu Durfort, tal vegada emparentat amb Berenguer Durfort, un altre dels paers».

La conjetura de Font Rius es acertada. Ni Guillem de Lacera ni

38. BATLE, *Barcelona siglo XV*, p. 34-35.

Romeu Durfort constan en el *Libre del repartiment* como afincados en el reino de Valencia, pero es probable que formaran parte del entorno real dado que ambos figuran «entre els presents en la promulgació de la Costum, el primer nucli dels Furs de València».

Es seguro, por otra parte, que dos —Arnau de Sanahugia y Berenguer Durfort— de los cuatro paers a los que en abril de 1249 el rey encomendó la función de administrar Barcelona facultándoles para designar a los consellers que consideraren, estaban afincados en el reino de Valencia.

A Arnau de Sanahugia se le asignan en el «repartiment» en agosto de 1238 —antes de que Valencia capitulara—, las casas de Alhaix Alfatel, un huerto y ocho yugadas de tierra en Pala Beniador; y a Berenguer Durfort se le asignó un patrimonio similar: las casas de Mahomet Uarat, el huerto de Mohamet Abenixe y ocho yugadas de tierra en Alboaybera.

El que tres de los cuatro paers —todos menos Jaume Giralt— estuvieren relacionados con la institucionalización o repoblación del reino de Valencia parece significativo. Significativo de su relación con Valencia y de que, posiblemente, eran hombres del entorno del rey. Es revelador que el rey nombrara a Berenguer Durfort en el otoño de 1228 batle real de Mallorca (§ 12).

Los paers nombrados en abril de 1249, ¿eran en cierto modo instrumentos del rey? Si no instrumentos del rey sí que pudiera considerárseles hombres de su confianza. No hay que descartar la eventualidad de que se les nombrara con el cometido de allanar el camino político para preparar la instauración en Barcelona precisamente del sistema de cooptación aplicado en Valencia e instrumentado para Barcelona en el estatuto de 27 de julio de 1249³⁹.

Normativa estatutaria

68. Las fórmulas de notificación e intitulación utilizadas en los estatutos de 1245 y 1249 manifiestan que son concesiones graciosas que el rey, en ejercicio de su soberanía, otorga a las comunidades de Valencia, Mallorca y Barcelona, con vigencia supeditada a su beneplácito, a su voluntad.

39. *Repartiment de Valencia*, p. 65 y 85. FONT, *Régimen de Cataluña*, p. 479. FONT, *Municipalitat de Barcelona*, p. 42, 46.

La expresión «in perpetuum» que figura en dos ocasiones en el privilegio de Mallorca es de alcance más formal que sustancial, condicionada a la eficacia y honestidad de su comportamiento («dum modo...bene et fideliter se habuerint»); por ello en 1273 la universidad de Mallorca instó al rey para que de modo expreso —acaso porque corrían rumores sobre proyectos de reforma— confirmara la vigencia del sistema, según les otorgó («Possitis eligere et habere et eligatis ac habeatis juratos in civitate Majoricarum singulis annis de cetero pro ut in carta quod inde a nobis habetis plenius continetur»).

En el estatuto de Valencia el monarca retiene la facultad de revocar la jurarías de requerirlo, a su juicio, las circunstancias («Possimus statutum hujusmodi revocare et ipsos iuratos prorsus a dicte administrationis officio removere»); y en el de Barcelona donde quizá la problemática era más tensa se hace constar que se trata de un otorgamiento a beneplácito («Durare volumus quamdiu nobis plaquerit»), y que por lo tanto su vigencia dependía de la voluntad real que podía «ipso facto» anularlo («Prefate concessionis nullam habeam firmitatem nec contra voluntatem nostram possint in aliquo convalescere, sed ipso facto cum nos voluerimus... irrita et inania censeantur»).

69. Los cargos de jurats, paers y consellers eran de aceptación obligatoria, sin que pudiera alegarse excusa para recusarlos («Nec aliquis civis aliqua causa possit excusare vel occasionem pretendere quam dicti officii onus subeat et recipiat»). Además eran cargos gratuitos con prohibición en los estatutos de Valencia y de Mallorca de percibir «salarium, donum, servitium, percatium nec aliquid aliud», y en el de Valencia con obligada dedicación preferente al oficio («dimisis suis propriis negotiis»).

El estatuto de Barcelona contempla la posibilidad de asignar a los paers salarios si la comunidad lo considera y a costa de la propia comunidad; no obstante, también dicho estatuto mantiene el principio de la gratuidad del oficio («Non accipiat donum, servitium vel percatum... sed gratis et sine aliquo pretio... gubernatione... intendere teneatur»).

El mandato de jurats, paers y consellers era anual y no reelegible, con un período de vacancia de un año («Et illi qui uno anno dictum officium tenuerit sequenti non teneat»). Los jurats y paers podían designar libremente a los consellers en el número que consideraren.

Respecto a Mallorca y Valencia no consta si se estableció la cos-

tumbre de elegir un número determinado de consellers como acaeció en Barcelona donde los paers elegían ocho consellers. Tampoco constan los criterios aplicados para elegirlos. En los estatutos se recomienda que deben ser elegidos entre los capaces y fieles. Como los magistrados podían elegir a los que quisieren y como la filosofía del sistema tendía a integrar equipos coherentes, es natural que al designarlos quizá se valorara sobre todo la lealtad y en un segundo plano la capacidad y eficacia.

70. Al finalizar el año de su mandato los jurats de Valencia debían elegir por cooptación cuatro jurats, los de Mallorca seis jurats y los paers de Barcelona cuatro paers.

¿Cuál era el alcance de la discrecionalidad? Los estatutos prohíben, sin duda para coartar la monopolización del poder por linajes determinados, la elección de más de un magistrado de la misma casa («Et de uno hospitio unus tantum et non plures ullatenus eligantur»). Aparte de ello disponen que los magistrados salientes deben elegir a los que, a su juicio, fueron los mejores, más idóneos y útiles para asumir el oficio («utiliores et meliores et digniores»), y que la elección debe practicarse con objetividad marginando todo lo susceptible de dificultar o comprometer la designación de los mejores, más dignos e idóneos.

En el estatuto de Mallorca se dispone además: «Volumus etiam quod annuatim sit miles unus iuratus ex illis sex iuratus». ¿Cuál es el sentido de la disposición? ¿Que por lo menos uno de los jurados fuera caballero o que sólo podía designarse un jurado caballero?. La disposición tiende a garantizar la presencia de por lo menos un caballero en el equipo de jurats. Pienso que los emisarios que participaron en Valencia en la negociación del estatuto debieron solicitarlo para que en una sociedad donde, por entonces, no eran numerosos los caballeros y en la que ciudadanos y mercaderes eran influyentes, no fueran marginados los caballeros. Entre 1249 y la aplicación en 1718 del decreto de Nueva Planta uno de los seis jurados —lo que equivale al 16 por 100— perteneció al estamento militar.

En la elección de los nuevos magistrados, ¿cuál era la competencia de los consellers? el estatuto de Valencia no menciona nada sobre la materia. ¿Por qué? Acaso se consideró obvio mencionarlo, pues si la función de los consellers era aconsejar a los jurats ¿cómo no oír su parecer en materia tan fundamental como la elección del nuevo equipo de jurats?...

Los estatutos de Barcelona y de Mallorca especifican que los magistrados cesantes designarán a los entrantes «cum consilio consiliarum eorum» o «requisito consilio consiliarumque»; es decir, oído el consejo de los consellers; consejo no vinculante pues ni se trataba de practicar una elección «a les mes veus» ni los magistrados estaban obligados a atender el criterio de sus consellers, pues a fin de cuentas el sistema se basaba en su libertad responsable para elegir a sus sucesores.

71. En la renovación de los magistrados ¿qué función competía a los oficiales reales? El estatuto de Valencia ni siquiera los menciona. El de Barcelona dispone que la elección debe efectuarse «presente et consentiente vicario nostro», y el de Mallorca «cum bajulo nostro in simul presente et consentiente».

De la literalidad estatutaria se desprende que en Valencia la elección la practicaban los jurats en solitario el día de San Miguel (29 de septiembre); en Barcelona el día de la Ascensión del Señor reunidos los paers con su consejo presente el veguer; y en Mallorca el día de la Natividad del Señor reunidos los jurats con los consellers en presencia del batle.

¿Qué alcance tiene la expresión «presente et consentiente»? ¿«Consentiente» equivale a asenso, a consenso, a consentir, a permitir, a licencia...? «Consentiente» equivale a licencia, a consentir no a consenso o a aprobación. La elección debía practicarse en Mallorca y en Barcelona con licencia y en presencia del oficial real —batle en Mallorca y veguer en Barcelona— pero los elegidos no necesitaban su anuencia. El oficial real autorizaba con su presencia el acto pero no podía vetar a los elegidos. Su presencia era testimonial y protocolaria.

72. El estatuto de Valencia no especifica la fórmula del juramento a prestar por los jurats y paers que figura en los de Mallorca y Barcelona. En cualquier caso los magistrados elegidos antes de que comenzaran su mandato debían personarse ante el rey y en su ausencia ante el baile y el curia en Valencia, ante el baile en Mallorca y ante el veguer y el baile en Barcelona, para prestar juramento en acto público y solemne y ante los prohombres convocados al efecto.

En la fórmula de juramento se obligan:

- A mantenerse fieles al rey y salvaguardar su dominio y derechos.
- A promover el provecho de la comunidad y de los pobladores.
- A realizar su cometido sin percibir salario, precio o donativos.

(en la fórmula del juramento de los paers se matiza: «preter salarium de comuni constitutum»).

— A designar consellers fieles y eficaces.

— A elegir como nuevos magistrados al finalizar su mandato a los que, en conciencia, consideraren más dignos.

Los jurats de Mallorca prometen además no asumir jurisdicción ordinaria ni arbitraria, y los de Barcelona guardar secreto en asuntos convenidos.

73. Incumbía a los magistrados:

— Gobernar, administrar y regir los asuntos públicos con lealtad al rey y provecho de la comunidad.

— Prestar ayuda a los oficiales reales y aconsejarles (en Valencia al baile y al curia; en Mallorca al lugarteniente real, al baile y al veguer; en Barcelona al veguer y al baile), cuando dichos oficiales lo requirieran.

— Requerir el consejo de los consellers y de otros prohombres convocados, cuando lo consideraren, conjuntamente con los consellers.

El estatuto de Mallorca no contempla el secreto de oficio, pero el de Barcelona establece que los paers y los consellers no revelarán materias convenidas o clasificadas como secretas, y el de Valencia dispone que se practicará el secreto de oficio aunque no mediara juramento de guardarlo y que las materias clasificadas como secretas no podían ser reveladas ni siquiera al rey.

74. ¿De qué medios disponían los Consells para cumplir su cometido? ¿Poseían facultades normativas? Nada se precisa sobre dichas importantes competencias en los estatutos de Valencia y Mallorca. ¿Por qué? Tanto en Valencia como en Mallorca la comunidad de prohombres estaba facultada para ordenar repartos entre los vecinos y elaborar ordenanzas con el asentimiento y de conformidad preceptiva del oficial real pertinente. Si los estatutos no contemplan las mentadas competencias procede entender que los jurats que asumen las funciones antes ejercidas por la comunidad de prohombres también asumen las competencias de orden normativo y fiscal.

El estatuto de Barcelona dispone que todos los ciudadanos y habitantes de la ciudad jurarán pagar con fidelidad lo que ordenaren los paers y obedecer las disposiciones que elaboraran en provecho del rey y beneficio de la ciudad; facultades que en todo caso estaban supeditadas al dominio, derecho o mandato del rey.

Además, los paers cesantes, el mismo día del cese, debían dar razón —no rendir cuentas— del estado contable a los entrantes.

75. El estatuto de Mallorca precisa que los jurats prometerán no asumir jurisdicción ordinaria ni arbitraria. El de Barcelona es conceptual y formalmente más tajante y aclaratorio: los paers no ejercerán en ningún caso jurisdicción sobre los ciudadanos o habitantes; la administración de la justicia incumbe al veguer asesorado por los prohombres y los paers.

Las diferencias de matiz reflejan la tendencia a separar las funciones administrativas de las judiciales. La administración era ámbito prioritario de las magistraturas municipales; la justicia era área prioritaria de los oficiales reales. Ahora bien, ¿por qué a los paers se les facultaba para asesorar en la administración de la justicia a los veguers y no se facultaba a los jurats? Se trata de distintos niveles de evolución institucional.

El asesoramiento que se reconoce a los paers es como reminiscencia consuetudinaria, acaso más testimonial que efectiva, de tiempos en que las funciones administrativas y las judiciales venían a ser como áreas homólogas. Todas las referencias documentales conocidas anteriores a 1225 —excepto el estatuto sobre equivalencia monetaria de 1222— relativas a magistrados municipales de Barcelona se relacionan con su participación en asuntos judiciales. En 1249 las circunstancias eran otras pero en el estatuto se respeta la tradición sin duda, probablemente, a petición de los emisarios que lo negociaron en Valencia.

En Mallorca la Carta de Franquesa de 1230 dispone la competencia del batle y del veguer en materia judicial asesorados por prohombres, que luego se denominarán «setmaners» y que son elegidos y convocados por los propios oficiales reales. En 1249 no se menciona la participación de los jurats como asesores porque no obraba una tradición tan importante como en Barcelona. Por otra parte, la gestión municipal implicaba una problemática lo suficiente compleja como para no recargar la atención de los jurats instando funciones de la entidad y responsabilidad del asesoramiento judicial.

El estatuto de Valencia ni siquiera menciona las funciones judiciales. En 1239 se encomendó la administración de la justicia al curia. En 1242 los Fori Antiqui establecen la anual renovación del curia («de anno in annum curia civitatis mutetur») y puntualizan que re-

solverá las causas «com consilio proborum hominum servatis in omnibus et per omnia consuetudines civitatis Valentie», y en marzo de 1249 se establece que la elección anual se efectuará el día de la Natividad del Señor y que será elegido con o por el consejo de prohombres («e ille eligatur et ponatur consilio proborum hominum») entre vecinos de Valencia idóneos y de buena fama, y que juzgará y determinará las causas de acuerdo con los prohombres⁴⁰.

40. No está clara la interpretación del privilegio de 25 marzo 1249 sobre nombramiento y atribuciones del curia de Valencia. Se dispone que en la fiesta de la Natividad del Señor será designado el curia entre vecinos de Valencia idóneos y de buena fama, pero ¿lo designa el Consell de Valencia directamente o es designado por el rey o el oficial delegado con el consejo, oído el parecer, de los prohombres de Valencia?... El privilegio dice: «et ille eligatur et ponatur consilio proborum hominum et ille sic electus teneat curiam per totum unum annum». Si el curia lo elige el Consell de prohombres, la Corona hace dejación de una de sus facultades esenciales dado que el curia asume en Valencia todas las atribuciones que ejerce el zamedina en Aragón y el veguer real en Barcelona y las que en Mallorca competían al veguer y al batle.

Tampoco está clara la función de los prohombres. Su asesoramiento, ¿es discrecional o es vinculante? Es decir, el curia, ¿debe fallar de conformidad con el consejo de los prohombres o bien oído el consejo de los prohombres? El privilegio dice: «Curiam... iudicet et determinet consilio proborum hominum civitatis Valentie et ea que super predictis probi homines civitatis dederint pro concilio del viderint expedire ille omnibus postpositis exequi teneatur» (*Opus Aureum*, p. 80). De la literalidad se desprende que el curia debe plegarse al consejo vinculante de los prohombres y ordenar su ejecución; es decir, viene a ser como un portavoz de los prohombres en el momento de pronunciar el fallo que es lo que, en suma, le incumbe. La legislación de Mallorca en el siglo XIII es también ambigua, pero de su contexto se deduce que la función de los prohombres en los juicios es sólo asesorar al batle o al veguer. En 1300 Jaime II de Mallorca al reformar en profundidad el ordenamiento jurídico del reino, como al parecer las interpretaciones eran discordantes aclaró que la función de los prohombres era asesora. El juez —batle, veguer o juez especialmente delegado— debía oír el parecer de los prohombres tras exponer antes su opinión; si todos concordaban el magistrado pronunciaba el fallo; si los prohombres disientan de su opinión el magistrado debía despedir a dichos prohombres y llamar a otros para informarles detalladamente del sumario y pronunciar fallo según su conciencia, aunque el parecer de los prohombres nuevamente convocados disientiera del suyo. Es decir, lo que prevalecía era el parecer del juez delegado o del oficial real correspondiente.

ROCA TRAYER, respecto al procedimiento de elección del curia en 1249,

76. ¿Se contempla en los estatutos la asamblea vecinal? Dicha asamblea era otra reminiscencia del pasado, no adecuada funcionalmente, como órgano de deliberación y resolución, a la cada vez más compleja problemática municipal, en especial en las ciudades más populosas. ¿Cómo adoptar acuerdos en asambleas integradas por miles de vecinos?...

En el estatuto de Valencia y de Mallorca sólo se configura de modo ambiguo:

— El Consell ordinario integrado por los jurats y sus consellers.

— El Consell ampliado integrado por los jurats y sus consellers y los prohombres que en cada ocasión fueren expresamente convocados por los jurats.

En Barcelona, como es natural, el pasado pesaba más y lógicamente los intereses establecidos eran más importantes. El estatuto no menciona la asamblea vecinal pero faculta a los paers para en caso de necesidad, «pro utilitate et defensione civitatis», convocar a la comunidad y precisa que todos los habitantes están obligados a responder a la convocatoria («possint facere et congregare commune ad cuius prestationem teneantur omnes habitatores civitatis»). Así, se configura:

— El Consell ordinario, integrado por los paers y sus consellers.

— La asamblea vecinal, integrada por todos los habitantes y convocada por los paers cuando las circunstancias, el término «defensio» sugiere de emergencia, lo requirieran.

77. La reforma municipalista tendía a promover el sentido de confianza y la acción responsable y a fomentar la actuación en equipo, colegiada, con el propósito de potenciar la eficacia administrativa. El sistema de elección por cooptación estaba pensado para promover la designación de equipos coherentes que desarrollaran la gestión municipal con continuidad, al margen de las anuales renovaciones. La cooptación podía facilitar, en efecto, la gestión continuada; el riesgo, el reverso de la cooptación, era la monopolización del poder por grupos concretos si en lugar de elegir a los mejores se elegía a los más amigos, lo que facilitaba la constitución de camarillas banderizas y oligár-

comenta: «Vemos por este privilegio que el rey otorga facultad al municipio para elegir su justicia. Mas nos queda la duda acerca de la forma en que los prohombres y los jurados participarían en la elección» (*El Justicia de Valencia*, 1238-1321. Publicaciones del Archivo Municipal, Ayuntamiento de Valencia, 1970, p. 87).

quicas que se apropiaran la gestión municipal y la administraran no en beneficio del común, sino en su particular beneficio. Función de la Corona era romper, en dicho supuesto, el circuito de poder establecido, al amparo de la legalidad.

Los estatutos no contemplan dicha eventualidad, pero establecen —en los de Valencia y Barcelona de modo expreso— que el rey podrá revocar, en su caso, el sistema (§ 68). Mas en tanto no llegara la ocasión que obligara al monarca a intervenir, lo que se determina en los estatutos es que el rey respaldará («erimus nos pacati») lo que colegiadamente realizaren los magistrados («ex officio suo cum consilio consiliarum suorum et aliarum qui cum dictis consiliarii vocate fuerint») en bien de los derechos reales, de la ciudad y sus pobladores.

En los estatutos de Valencia y de Mallorca el rey manifiesta que no inculpará a los jurats ni a los consellers ni a los que eventualmente prestaren consejo por medidas adoptadas en el ámbito de su competencia según justicia y de acuerdo con su conciencia; y en el de Valencia les absuelve perpetuamente en persona y bienes de cualquier pena civil o criminal, en el marco de una filosofía política encaminada a fomentar un clima de confianza y de cooperación entre los magistrados municipales y el rey y sus oficiales, en beneficio de la eficacia administrativa y de la gestión pública y para facilitar, a la par, la puesta en marcha y el rodaje del sistema.

ALVARO SANTAMARÍA

APENDICE

A) DE OFFICIO JURATORUM VALENTIE ET EORUM POTESTATE.

Datum Barchinone idus septembris anno Domini M CC XL quinto (13.IX.1245).

Luis ALANYA, *Aureum opus*. Privilegia Jacobi primi, XVIII. Reproducción facsímil de la edición de 1515. Valencia, Anubar Ediciones, 1972, p. 74-75.

B) QUOD HABEANT SEX JURATOS HABITATORES CIVITATIS MAJORICARUM ET REGNI.

Datum Valentie nonas julii anno Domini M CC XL nono (7.VII.1249).

Archivo Histórico de Mallorca. *Pergaminos de Jaime I*, núm. 10. Ediciones en notas 10 y 11 del estudio. El texto que se inserta es transcripción del pergamino original.

C) QUOD HABEANT QUATUOR PACIARIOS HABITATORES CIVITATIS BARCHINONE.

Datum Valentie chalendas augustii anno Domini M CC XL nono (27.VII.1249).

Archivo Municipal de Barcelona. *Liber Diversorum primus*, f. 246 v. (Traslado). Ed. J. M. FONT RIUS, *Orígenes del régimen municipal de Cataluña*. Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1946, p. 479-481.

I. Notificación, intitulación, otorgamiento.

A) Noverint universi quod nos Jacobus Dei gratia rex Aragonum... per nos et nostros concedimus vobis universis probis hominibus et universitati Valentie quod liceat vobis habere quatuor iuratos habitatores tamen civitatis Valentie...

B) Noverint universi quod nos Jacobus Dei gratia rex Aragonum... per nos et nostros concedimus vobis universis et singulis probis hominibus et universitati Majoricarum presentibus et futuris in perpetuum, quod liceat vobis habere in perpetuum sex iuratos habitatores tamen civitatis Majoricarum et regni...

- C) Noverint universi quod nos Jacobus Dei gratia rex Aragonum... per nos et nostros concedimus vobis universis probis hominibus et universitati Barcinonæ quod liceat vobis habere quatuor paciaros habitatores eiusdem civitatis...

II. *Duración del mandato, periodo de vacancia, elección de consejeros.*

- A) Ab isto videlicet festo sancti Michaelis in unum annum... Nec illi qui uno anno dictum officium tenuerit sequenti anno illud teneat... Et possint eligere, habere et vocare consiliarios quos et quod voluerint...
- B) Singulis annis in festo nativitate Domini... alios sex probos homines civitatis et regni habitatores pro iurati eligemus... Et ille qui uno anno dictum officium tenuerit sequenti anno illud non teneat... Qui iurati possint eligere, habere et vocare consiliarios anuuntim quos et quod voluerint...
- C) Quorum administratio incipiat et finatur in festo penthecostes... Et ille qui uno anno dictum officium tenuerit sequenti anno illud non teneat... Et possint habere, eligere et vocare consiliarios quos et quod voluerint...

III. *Gratuidad y obligatoriedad del cargo.*

- A) Et aliquis istorum iuratorum non accipiat aliquid salarium, donum, servitium, percatium, nec aliquid aliud, sed gratis et sine aliquo pretio per illum annum quod electus fuerit gubernatione et administrationi civitatis, dimisis suis propriis negotiis, intendere teneatur. Nec aliquis civis aliqua causa possit excusare vel occasionem pretendere quin dicti officii onus subeat et recipiat.
- B) Et aliquis iuratorum non accipiat aliquod salarium, sed gratis et sine aliquo pretio per illum annum quo electus fuerit gubernatione et administrationi civitatis intendere teneatur. Nec aliquis aliqua causa possit se excusare vel occasionem pretendere quin dicti officii onus et laborem subeat et recipiat.
- C) Et aliquis eorum non accipiat donum, servitium vel percaçum, nisi solummodo salarium quod de comuni fuerit statutum, sed gratis et sine aliquo pretio per illum annum quo electis fuerint gubernatione et administrationi civitatis intendere teneantur. Nec aliquis civis aliqua causa se possit excusare vel occasionem pretendere quam dicti officii onus subeat et recipiat.

IV. *Elección por cooptación.*

- A) Statuentes quod in fine anni eligant alios quatuor iuratos habitatores civitatis quos utiliores et meliores viderint et intellexerint, secundum cognitionem suam, ad dictum officium exercendum; nec propter iram, odium, parentelam, pretium vel promissionem aliquam, utilem ad hoc secundum cognitionem dimittent eligere. Et de uno hospicio unus tantum et non plures ullatenus eligantur.
- B) Statuentes quod singulos annos in festo nativitati Domini ipsi iurati qui pro tempore fuerint cum bajulo nostro in simul presente et consentiente et cum consilio consiliarum suorum, eligent sex iuratos habitatores civitatis et insule, quod utiliores et melioris viderint et cognoverint, secundum scienciam et cognitionem eorum, ad dictum officium exercendum; nec propter iram, odium, amorem, parentelam, precium, promissionem aliquam utilem ad hoc, secundum cognitionem eorum, dimittant eligere. Et de uno hospicio unus tantum et non plures eligantur. Volumus etiam quod annuatim sit miles unus iuratus ex illis sex iuratus.
- C) Statuentes quod singulis annis in festo ascensionis domini illi paciariis presente vicario nostro qui pro tempore fuerit eligant cum consilio consiliarum suarum alios quatuor paciarios habitatores civitatis quos utiliores et meliores viderint et intellexerint ad dictum officium exercendum; nec propter iram, amorem vel precium aliquem utilem ad hoc, secundum suam cognitionem, dimittant eligere. Et de uno hospicio unus tantum et non duo ullatenus eligantur.

V. *Presentación y juramento ante el rey o el oficial pertinente.*

- A) Et illos hic ab ipsis electos nobis sis presente in regno fuerimus vel bajulo et curie si absentes fuerimus, antequam administraverint, presentabunt, qui cum in posse nostro si presentes in regno fuerimus vel in posse baiule et curie civitatis si absentes fuerimus, vocatis tamen et presentibus probis hominibus civitatis iuraverint dictam auctoritatem et posse habeant supradictum.
- B) Et illos sic ab ipsis electos nobis si presentes in regno fuerimus vel baiulo nostro si absentes, antequam administraverint, presentabunt, qui cum in posse nostro vel in posse baiuli, vocatis et presentibus probis hominibus civitatis, jurabunt publice sicut inferius continetur.
- C) Qui in predicto festo (penthecostes), antequam administrationem recipiant in posse vicari et baiuli vocatis et presentibus probis hominibus iurent se in suo officio fideliter habituros.

VI. *Fórmula del juramento.*

- B) Qui iurati in principio administrationis sue istud facient iuramentum: Ego talis, promito quod pro posse meo et sciencia, salva in omnibus fidelitate et iure et dominatione domini regis, procurabo utilitatem et comune commodum civitatis et regni Majoricarum et habitatorum eiusdem, et vitabo inutilia et dampnosa, et non recipiam pretium vel salarium, et ego et alii socii mei iurati, fideles et utiles consiliarios vocabimus et in nostris consiliis habebimus, et in fine anni pro posse meo et sciencia, omnia ira, odio, timore, parentela, amore, servitio vel spe servitii vel munera exclusias, cum iurati sociis meis, presente baiulo et consentiente, alios sex probos homines civitatis et regni habitatores pro iuratis eligemus, quos digniores cognoverimus ad dictum officium excercendum, nec asumemus iurisdictionem ordinariam vel arbitrariam et custodiemus iura domini regis; et hec omnia sine fraude et dolo iuro per Deum et Sancta Evangelia, manibus meis corporaliter tacta.
- C) Iuramentum vero paciarii ex quo nominati fuerint et electi, antequam administrationem recipiant, faciant sub hac forma: Ego talis, promito quod dum in hoc officio quid sum electus ero pro posse meo et scienciam, salva fidelitate et iure domini regis, procurabo utilitatem et commune commodum civitatis et habitatorum ejusdem, et vitabo inutilia et damnosa, et non recipiam precium, donum, preter salarium de comuni constitutum, nec revelabo aliqua de quibus preceptum fuerit esse tenendum; et alii socii mei paciarii fideles et utiles consiliarios vocabimus, et in fine anni pro posse meo et sciencia, omni odio, temore, parentela vel amore (vel) servicio exclusis, cum paciariis sociis nostris, presente et consentiente vicario, et requisito consilio consiliarumque, alios quatuor probi homines habitatores civitatis pro paciariis eligemus, quos digniores cognoverimus ad dictum officium excercendum, et hec omnia sine fraude et dolo iuro per Deum, Sancta Evangelia corporaliter tacta.

VII. *Competencias y obligaciones.*

- A) Et liceat eis gubernare, administrare et regere civitatem (Valentie) cum suo termino, ad fidelitatem nostram et comune commodum universitatis, salvis semper scriptis consuetudinibus civitatis...
Et isti iurati teneantur iuvare et consulere bajulo et curie super omnibus quibus eos consulendum a dicto bajulo et curia fuerint requisiti.
Liceat eis gubernare... ex officio suo, cum consilio consiliarum suorum et aliorum qui cum dictis consiliariis vocati fuerint.

- B) Et liceat eisdem iuratis gubernare et administrare et regere totam iusulam ad fidelitatem et commodum nostrum et comune commodum universitatis...
Et ipsi iurati teneantur iuvare et consulere tenenti locum nostrum et bajulo et vicario super omnibus quibus eos consulendum añ eis fuerint requisiti.
Liceat eisdem iuratis gubernare... ex officio suo, cum consilio consiliarum suorum, qui simul cum dictis consiliariis vocati fuerint.
- C) Et liceat eis gubernare, administrare et regere civitatem ad fidelitatem nostram et commodum universitatis.
Et ipsi paciarii teneantur iuvare et consulere vicario et baiulo. Et ipsi paciarii quando videbitur eis expedire pro utilitate et defensione civitatis a cetero possint facere et congregare comune ad cuius prestationem teneantur omnes habitatores civitatis.
Et illi paciari finito eorum officio teneantur reddere rationem et comptum annuuntim in festo ascensionis domini futuris paciariis successoribus eorum.
Et omnes cives et habitatores civitatis iurent dare fideliter commune quod ordinatum fuerit paciariis, et parere eorum ordinationibus quos fecerint pro bono nostro et civitatis nostre, salvo nostro dominio et iure et mandato nostro.

VIII. *Materias clasificadas secretas.*

- A) Et liceat ipsis tenere cum sacramento vel sine sacramento secreto, nec revelent nobis nec aliquibus aliqua de quibus mandaverint vel voluerint secretum esse tenendum.
- C) Nec revelabo aliqua de quibus preceptum fuerit secretum esse tenendum.

IX. *Cláusula de no ejercer jurisdicción.*

- B) Nec asumemus iurisdictionem ordinariam nec arbitrariam et custodiemus iura domini.
- C) Paciarii tamen nullam iurisdictionem, compulsionem, iustitiam vel etiam executionem, preter commune predictum, in dictis civibus vel habitatoribus habeant; vicarius tamen Barcinone quotiens cumque ibi ponatur iuret et teneat iustitiam, et ea que fecerit faciat cum consilio proborum hominum et paciarorum.

X. *Respaldo real a la gestión colegiada responsable y justa.*

- A) Et de omnibus qui in illo anno fecerint circum utilitatem et regimen civitatis et habitatorum eiusdem ex officio suo cum consilio consiliarum suorum et aliarum qui simul cum dictis consiliariis vocati fuerint, erimus nos pacati. Nec inculpabimus eos in aliquo, nec consiliarios suos, nec aliquos quos de consilio demandaverint verbo vel facto, dum ipsi et sui consilarii in hiis qui ordinaverint vel administrare eos oportuerit secundum conscientiam et scienciam et intellectum faciant; nec imponemus aliquam penam criminalem vel civilem, immo sint cum omnibus bonis suis ab omni demanda, pena, ira et indignatione nostra penitus perpetuo absoluti.
- B) Et de omnibus qui in illo ipsi iurati anno fecerint circa utilitatem nostram et regimen civitatis et insule et habitatorum earundem ex officio suo cum consilio consiliarum suorum qui simul cum dictis consiliariis vocati fuerint, erimus nos pacati; nec inculpabimus inde ipsos in aliquo, nec consiliarios eorum, nec aliquos quos de consilio demandaverint super aliquo facto quod fecerint vel ordinaverint verbo vel facto, dum ipsi iurati et eorum consilarii in hiis qui ordinaverint vel administrare eos oportuerit, faciente juste.
- C) Et de omnibus qui in illo anno fecerint circa utilitatem et regimen civitatis et habitatorum eiusdem ex officio suo cum consilio consiliarum suorum qui simul cum dictis consiliariis vocati fuerint erimus nos pacati.

XI. *Vigencia del Estatuto.*

- A) Si vero aliquo tempore nobis plaquerit quod aliqui iurati non sint in civitate Valentie possimus statutum huiusmodi revocare et ipsos iuratos prorsus a dicto administrationis officio remove.
- B) Predicta autem omnia concedemus vobis et vestris in perpetuum, dum modo ipsi iurati bene et fideliter in ipso officio se habuerint.
- C) Demum, predicta omnia et singula nos predictus rex durare volumus quamdiu nobis plaquerit et sucesoribus nostris et quancumque nos vel sucesores nostri voluntatem mandatum contrarium ostenderimus prefate concessionis nullam habeant firmitatem nec ratione prescripti iuramenti contra voluntatem nostram et successorum nostrorum possint in aliquo convalescere, sed ipso facto cum nos vel sucesores nostri voluerimus vel mandaverimus irrita et inania censeantur.